

Artículo 23.	Tasa de pago a los acreedores	96 - 98	24
PREÁMBULO	99 - 100	25
CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	101 - 128	25
Artículo 1.	Ámbito de aplicación	101 - 106	25
Artículo 2.	Definiciones y reglas de interpretación	107 - 113	27
Artículo 3.	Obligaciones internacionales del Estado	114 - 117	28
Artículo 4.	[Tribunal] [Autoridad] competente	118 - 122	29
Artículo 5.	Autorización [<i>insértese el título de la persona o entidad que esté administrando una liquidación o reorganización a tenor del derecho interno de este Estado</i>] para actuar en un Estado extranjero	123 - 124	30
Artículo 6.	Excepciones fundadas en motivos de orden público	125 - 128	30
CAPÍTULO II.	ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DE ESTE ESTADO	129 - 164	31
Artículo 7.	Acceso de los representantes extranjeros a los tribunales de este Estado	129 - 133	31
Artículo 8.	Jurisdicción limitada	134 - 136	32
Artículo 9.	Apertura de un procedimiento de insolvencia a la demanda de un representante extranjero con arreglo a [<i>insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i>]	137 - 146	32
Artículo 10.	Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [<i>insértese el nombre de la norma de abierto con arreglo a [insértese el nombre de la norma de</i>	147 - 150	34
Artículo 11.	Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento entablado con arreglo a [<i>insértese el nombre de la norma de derecho interno a la insolvencia</i>]	151 - 156	35
Artículo 12.	Notificación a los acreedores extranjeros de que se ha entablado un procedimiento con arreglo a [<i>insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i>]	157 - 164	36
CAPÍTULO III.	RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS CAUTELARES	165 - 179	38
Artículo 13.	Reconocimiento de un procedimiento extranjero para la obtención de medidas cautelares	165 - 173	38
Artículo 14.	Motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento	174 - 179	41
CAPÍTULO V.	PROCEDIMIENTOS PARALELOS	180 - 184	42
Artículo 22.	Procedimientos paralelos	180 - 184	42
B .	Examen de los principios que fundamentan las posibles disposiciones nuevas sobre procedimientos paralelos	185 - 200	43
	Principio 1	186 - 187	43
	Principio 2	188 - 189	43
	Principio 3	190 - 191	44
	Principio 4	192 - 193	44
	Principio 5	194 - 196	44

Principio 6	197 - 198	45
Principio 7	199 - 200	
ANEXO: Proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza.		46

Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia prosiguió su labor en el actual período de sesiones, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su 28º período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995) de iniciar la preparación de un instrumento jurídico sobre la insolvencia transfronteriza¹.
2. Antes de adoptar la decisión de emprender trabajos sobre la insolvencia transfronteriza, la CNUDMI y la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia (INSOL) celebraron un Coloquio relativo a la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994), en el que participaron profesionales de diversas ramas de la abogacía, jueces, funcionarios públicos y representantes de otros sectores interesados en la insolvencia, así como representantes de institutos crediticios (A/CN.9/398). El Coloquio tuvo por objeto evaluar la conveniencia y viabilidad de emprender una tarea en esa esfera y de determinar lo mejor posible el alcance de esa labor. En el Coloquio se sugirió que la labor de la Comisión se ciñera, al menos en la fase inicial, al objetivo limitado pero útil de facilitar la cooperación judicial, el acceso a los tribunales de los administradores extranjeros en casos de insolvencia y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia.
3. Posteriormente se celebró una reunión internacional de jueces con el propósito específico de recabar sus opiniones sobre la labor que cabía esperar de la Comisión en esa esfera (Coloquio Judicial CNUDMI-INSOL sobre insolvencia transfronteriza, Toronto, 22 y 23 de marzo de 1995) (A/CN.9/413). La opinión de los jueces y de los funcionarios públicos participantes fue que sería conveniente que la Comisión elaborara un marco legislativo, por ejemplo en forma de régimen jurídico modelo, para la cooperación judicial, el acceso a los tribunales de los administradores extranjeros en casos de insolvencia y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia.
4. En su 18º período de sesiones, el Grupo de Trabajo comenzó su labor con el examen de los posibles temas que cabría tratar en un instrumento jurídico relativo a la cooperación judicial y al acceso y reconocimiento en casos de insolvencia transfronteriza (A/CN.9/419).
5. En su 19º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de disposiciones legislativas sobre cooperación judicial, acceso a los tribunales de los administradores extranjeros en casos de insolvencia y reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia (A/CN.9/422).
6. En su 20º período de sesiones, el Grupo examinó los artículos revisados del proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza. En dicho período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó asimismo la cuestión de la forma del instrumento en preparación. Se expusieron diversas opiniones y argumentos en pro de preparar disposiciones legales modelo, disposiciones convencionales modelo o una convención propiamente dicha. Tras examinar las diversas opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo decidió proseguir y llevar a término su labor sobre el proyecto de Disposiciones Legales Modelo, sin

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párrs. 382-393.

perjuicio de la posibilidad de que se formularan unas disposiciones convencionales modelo o una convención propiamente dicha sobre cooperación judicial en materia de insolvencia transfronteriza, si posteriormente la Comisión así lo decidiera (A/CN.9/433. párrs. 16 a 20).

7. El Grupo de Trabajo, que estaba integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró el presente período de sesiones en Nueva York, del 20 al 31 de enero de 1997. Al período de sesiones asistieron los representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Australia, Austria, Bulgaria, China, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Singapur, Sudán, Tailandia y Uganda.

8. Al período de sesiones asistieron observadores de los siguientes Estados: Angola, Bangladesh, Burkina Faso, Canadá, Côte d'Ivoire, Croacia, Irlanda, Kuwait, Lesotho, Países Bajos, Pakistán, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turkmenistán y Uzbekistán.

9. Al período de sesiones asistieron también observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Asociación Europea de Letrados Especializados en la Insolvencia, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia (INSOL), Cámara de Comercio Internacional, Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, Fundación Internacional de Abogados, Instituto Iberoamericano de Derecho Internacional Económico y Unión Internacional de Abogados (UIA).

10. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Kathryn Sabo (Canadá)

Relator: Sr. Joseph F. Bossa (Uganda)

11. El grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: el programa provisional (A/CN.9/WG.V/WP.47) y una nota de la Secretaría en la que figuraban los artículos nuevamente revisados del proyecto de la CNUDMI de disposiciones legales modelo para la insolvencia transfronteriza (A/CN.9/WG.V/WP.48), que sirvió de base para las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Insolvencia transfronteriza: examen de artículos nuevamente revisados del proyecto de la CNUDMI de disposiciones legales modelo para la insolvencia transfronteriza.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

I. Deliberaciones y decisiones

13. El Grupo de Trabajo examinó el texto nuevamente revisado del proyecto de la CNUDMI de disposiciones legales modelo para la insolvencia transfronteriza que figuraba en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.28). En primer lugar examinó los proyectos de artículos 15 a 22 y posteriormente los proyectos de artículos 1 a 14. Por falta de tiempo el Grupo de Trabajo no examinó el proyecto de artículo 23. Al final, el Grupo de Trabajo examinó los principios relativos a las posibles disposiciones nuevas sobre procedimientos concurrentes.

14. El Grupo de Trabajo, en el curso de su examen del documento A/CN.9/WG.V/WP.48, estableció un grupo oficioso de redacción para que revisase el proyecto de disposiciones a fin de tener en cuenta las deliberaciones y decisiones correspondientes. El grupo oficioso de redacción preparó disposiciones revisadas, salvo las relativas a los artículos 12, 13, 14 y 22. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo se exponen en el capítulo II. En el anexo del presente informe figuran los proyectos de artículos propuestos por el grupo oficioso de redacción y los artículos 12, 13, 14 y 22, revisados por la Secretaría, con arreglo al examen llevado a cabo por el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo no tuvo tiempo de revisar los proyectos de artículos que se habían preparado con arreglo a su examen.

15. El Grupo de Trabajo tomó nota de diversas sugerencias para mejorar las versiones en los distintos idiomas del proyecto de disposiciones y pidió a la Secretaría que procediera a revisar esas versiones teniendo en cuenta las sugerencias formuladas en el curso del período de sesiones.

16. El Grupo de Trabajo manifestó que habría querido tener más tiempo para completar su examen del proyecto. En todo caso, y en vista de la esperanza que había expresado la Comisión en su 29º período de sesiones¹, decidió presentarle el proyecto de disposiciones para que lo examinara en su 30º período de sesiones. Se sugirió que la Comisión comenzara su examen con el artículo 14 y los artículos siguientes del proyecto de disposiciones.

II. Proyecto de disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza

A. Examen del proyecto de disposiciones

Artículo 15. Medidas cautelares otorgables desde la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

17. El texto del artículo que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta que se despache esa solicitud, el tribunal podrá, a reserva de los requisitos enunciados en el artículo 17, otorgar cualquiera de las medidas cautelares permitidas a tenor de ese artículo.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/51/17), párr. 237.

- 2) El tribunal ordenará al representante extranjero que practique toda notificación que sea requerida, caso de ser solicitadas medidas cautelares en este Estado.
- 3) Esas medidas no serán prorrogables más allá de la fecha en que sea despachada la solicitud de reconocimiento, salvo de ser prorrogadas con arreglo a lo previsto en el artículo 17 1) c).”

Párrafos 1) y 2)

18. Se expresó la opinión de que el artículo 15 no debía hacer referencia al artículo 17, ya que un representante de un procedimiento extranjero no principal no debía tener acceso a todos los tipos de medidas cautelares previstas en el artículo 17 (véanse los párrafos 50 a 53 *infra*). No obstante, se consideró que en el momento de formular la solicitud de reconocimiento podía no estar claro si el procedimiento extranjero era principal o no principal y que, en cualquier caso, el tribunal que otorgara las medidas cautelares previas al reconocimiento debía poder ajustar las medidas cautelares a las necesidades del representante extranjero. Además, se consideró conveniente que en el proyecto de disposiciones se especificara una lista mínima de remedios discrecionales que tendría a su disposición cada uno de los Estados que promulgaran el proyecto de disposiciones, ya que no todos los Estados actualmente ofrecían todos los tipos de medidas cautelares previstas en el artículo 17. Por consiguiente, se estimó necesario que la lista de medidas cautelares fuera lo más amplia y flexible posible, y el Grupo de Trabajo decidió que se mantuviera el paralelismo entre la lista de medidas cautelares previstas en el artículo 15 y las previstas en el artículo 17. Asimismo, se decidió que, en lugar de hacer referencia únicamente a "los requisitos enunciados en el artículo 17", se enunciaran esos requisitos en el artículo 15. Se sugirió que un representante de un procedimiento extranjero sólo debería poder obtener medidas cautelares en la medida en que éstas se relacionaran con los bienes incluidos en dicho procedimiento, sugerencia que también se aplicaba al artículo 17 (véase el párrafo 53 *infra*). Se expresó la opinión de que las medidas cautelares previstas en el artículo 15 deberían limitarse a las medidas cautelares actualmente previstas en la legislación del Estado promulgante.

19. Se señaló que "el tribunal" a que se hacía referencia en los párrafos 1) y 2) podía ser cualquier tribunal del Estado promulgante que tuviera competencia para dictar medidas provisionales y no necesariamente el tribunal que, de conformidad con el artículo 4, tuviera competencia para reconocer procedimientos extranjeros y cooperar con tribunales extranjeros.

20. Se sugirió que la concesión de las medidas cautelares previstas en el artículo 15 estuviera supeditada a toda excepción o restricción aplicable con arreglo a la legislación del Estado promulgante, como se establecía en el párrafo 2) del artículo 16 respecto de las medidas cautelares otorgadas en virtud de ese artículo. No obstante, el Grupo de Trabajo estimó que las medidas cautelares previstas en el artículo 15 (igual que las establecidas en el artículo 17) eran discrecionales y, por consiguiente, no era necesario supeditar la concesión de esas medidas cautelares discrecionales a las excepciones y restricciones previstas en la legislación del Estado promulgante.

21. A ese respecto, se señaló que el derecho interno de algunos Estados no autorizaba que, en las situaciones previstas en el artículo 15, se otorgaran todas las medidas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 (por ejemplo, sobreseer la iniciación o la continuación de procedimientos o acciones particulares, como se preveía en el inciso a)), por lo que el artículo 15 podía plantear dificultades para esos Estados.

22. Se sugirió que la medida otorgada en virtud del inciso a) consistiera únicamente en sobreseer la ejecución de una decisión de un tribunal, pero que no se impidiera que un acreedor iniciara o continuara una acción para defender un derecho. Según esa opinión, un sobreseimiento en virtud del citado inciso podría ir en contra de los derechos fundamentales de todas las personas de solicitar a un tribunal la protección de sus derechos (véase el párrafo 54 *infra*).

23. Alguien expresó la opinión de que habría que disponer que las medidas otorgadas en virtud del artículo 15 dejaran de aplicarse cuando se adoptara una decisión sobre la solicitud de reconocimiento, y que cualquier medida que fuera necesario otorgar con posterioridad se consideraría una medida nueva. Según otra opinión, que el Grupo de Trabajo adoptó, era conveniente dejar al tribunal la posibilidad de prorrogar la validez de las medidas cautelares otorgadas al presentarse la solicitud de reconocimiento con el objeto de que no hubiera un período de interrupción entre la vigencia de la medida provisional y la de la medida otorgada tras el reconocimiento.

Artículo 16. Medidas cautelares en caso de reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

24. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

1) Tras el reconocimiento de un proceso extranjero principal^c

a) Se suspenderá la iniciación o la continuación de las acciones o los procedimientos de cada acreedor en relación con los bienes, los derechos, las obligaciones o el pasivo del deudor; y

b) Se suspenderá el derecho del deudor a transferir, enajenar o gravar cualesquiera de sus bienes.

2) El alcance de la suspensión a que se hace referencia en el párrafo precedente estará sujeto a las excepciones o restricciones aplicables con arreglo a (*insértense los títulos de las leyes del Estado que adopte el nuevo régimen relativo a la insolvencia*)^d.

^c El Estado que adopte el nuevo régimen tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir el encabezamiento del artículo 16 1) por el siguiente:

1) Tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal o tras la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero principal que se esté sustanciando en uno de los Estados enumerados en el anexo X, ...!

^d El Estado que adopte el nuevo régimen tal vez desee considerar una de las dos variantes siguientes respecto del párrafo 2):

“Variante I (adición al párrafo 2)): Si el procedimiento extranjero principal tiene lugar en uno de los Estados enumerados en el anexo X, el alcance de la suspensión a que se hace referencia en el párrafo 1) estará sujeto a las excepciones o restricciones aplicables con arreglo a la ley del foro del procedimiento extranjero principal.”

3) Una vez transcurridos ___ días tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, el tribunal podrá permitir que el representante extranjero administre, venda o distribuya bienes del deudor en el contexto del procedimiento extranjero. De haberse iniciado un procedimiento relativo al deudor con arreglo a (*insértense los nombres de las leyes del Estado que adopte el nuevo régimen relativo a la insolvencia*), esa autorización sólo podrá darse una vez terminado tal procedimiento”

Observaciones generales

25. El Grupo de Trabajo examinó la relación entre el artículo 16 y las demás disposiciones del capítulo III del proyecto de disposiciones. Se señaló que el artículo 16 se refería a los efectos que obligatoriamente entrañaría el reconocimiento del procedimiento extranjero, mientras que los artículos 15 y 17 se referían a las medidas cautelares que podía ordenar discrecionalmente el tribunal previa solicitud del representante extranjero. Se señaló también que, a diferencia de los artículos 15 y 17 que, en su redacción actual, comprendían tanto los procedimientos extranjeros principales como los no principales, el artículo 16 obedecía al propósito de atribuir ciertos efectos obligatorios únicamente a un procedimiento extranjero principal tras su reconocimiento en el Estado que adoptase el nuevo régimen. El Grupo de Trabajo, habiendo tomado nota de la índole especial de las disposiciones del artículo 16, en comparación con las de los artículos 15 y 17, decidió que había que enmendar el título del artículo 16 y remitió la cuestión al grupo de redacción.

26. Se sugirió que el artículo 16 incluyese una disposición que limitase los efectos obligatorios de un procedimiento extranjero principal a fin de que no fueran mayores de los que ese procedimiento tuviera en el Estado de origen. Se sostuvo en cambio que, de conformidad con una norma de esta índole, un tribunal del Estado que adoptase el nuevo régimen no podría determinar qué efectos había que atribuir a un procedimiento extranjero en ese Estado sin tener que entrar previamente en un análisis, que podía ser complejo, de la legislación extranjera. Se señaló también que básicamente interesarían al Estado que adoptase el nuevo régimen los efectos atribuidos a un procedimiento extranjero en su propio territorio y no los efectos de ese procedimiento en la jurisdicción extranjera en que hubiese tenido origen.

27. Se señaló que el artículo 16 partía del supuesto de que no hubiese en el país un juicio de insolvencia en el momento en que se pedía el reconocimiento del procedimiento extranjero. Se dijo que el artículo 16 no se refería en forma adecuada a las situaciones en que existiesen procedimientos concurrentes respecto del mismo deudor en el Estado que adoptase el nuevo régimen y en la jurisdicción extranjera. Se sugirió que el artículo 14 incluyese la existencia de un procedimiento en el país entre las causales que justificaran el no reconocimiento de un procedimiento extranjero. Como alternativa, el artículo 16 debería limitar los efectos del reconocimiento al de que el representante extranjero tuviese acceso al procedimiento en el país. Según otra opinión estas cuestiones planteaban un problema de coordinación entre los procedimientos en el extranjero y en el país que

“Variante II (texto sustitutivo del párrafo 2): 2) El alcance de la suspensión a que se hace referencia en el párrafo 1) estará sujeto a las excepciones o restricciones aplicables con arreglo a la ley del foro del procedimiento extranjero principal.”

habría que resolver en el capítulo V del proyecto de disposiciones. (Para un examen más detallado de los procedimientos concurrentes, véanse los párrafos 185 a 200 *infra*).

28. Se dijo que el artículo 16 debería apuntar a proteger a todos los acreedores, extranjeros o nacionales, básicamente de la misma forma y debería establecer un paralelo entre las atribuciones que podían ejercer un representante extranjero y un representante del país. Se propuso modificar el artículo 16 de manera de indicar que, tras el reconocimiento, el representante extranjero tendría los mismos derechos y prerrogativas respecto de los bienes del deudor que la legislación del lugar reconociera a un representante nacional. Se dijo en respuesta que el artículo 16 apuntaba a establecer una lista mínima de los efectos de los procedimientos extranjeros principales, que sería aplicable de manera uniforme en todos los Estados que adoptasen el régimen modelo. Ese propósito no se lograría si los efectos del reconocimiento fueran distintos de un país a otro según la legislación nacional.

Párrafos 1) y 2)

29. Se señaló que en el artículo 16 se enunciaban disposiciones destinadas a proteger los intereses de todos los acreedores al suspender las acciones individuales y la transferencia de bienes del deudor. En cuanto al alcance de la suspensión de las acciones a que se hacía referencia en el párrafo 1 a), se señaló también que el artículo 16 obedecía únicamente al propósito de evitar la dispersión de los bienes del deudor que tendría lugar si se permitiera que, simultáneamente con los procedimientos extranjeros, se sustanciaran las distintas acciones contra los bienes del deudor. En todo caso, el artículo 16 1) a) no tenía el propósito de impedir que se interpusiese en el país una acción conjunta. Se recordó al Grupo de Trabajo que esas disposiciones habían sido objeto de un prolongado debate en períodos de sesiones anteriores, en el curso del cual había habido consenso en cuanto a la necesidad de las medidas enumeradas en ellas (A/CN.9/433, párrs. 115 a 126).

30. Se preguntó si la suspensión de las acciones individuales era aplicable únicamente a los procedimientos iniciados de conformidad con una decisión definitiva o si era también aplicable a los procesos iniciados a título temporal. En particular, se mostró preocupación por si el efecto obligatorio del artículo 16 pudiera no ser apropiado en el caso de un procedimiento extranjero que se hubiese iniciado sólo a título temporal. Se respondió que era aplicable a ambas situaciones, ya que la definición de procedimiento extranjero que figuraba en el artículo 2 a) comprendía los dos tipos.

31. Se señaló que el artículo 16 no se refería a la cuestión de si las normas nacionales relativas al período de prescripción para la iniciación de las secciones individuales seguirían siendo aplicables a las acciones suspendidas de conformidad con el párrafo 2 a). Con miras a evitar un perjuicio a los acreedores afectados por la suspensión con arreglo al párrafo 1 a), se sugirió agregar un párrafo adicional en el artículo 16 a fin de autorizar la interposición de acciones individuales en la medida en que fuese necesario para preservar derechos contra el deudor.

32. Se sugirió que en el párrafo 1 b) se hiciese referencia únicamente a la suspensión del derecho del "deudor" a transferir sus bienes, de manera de dejar en claro que las disposiciones no afectaban al derecho que en algunos ordenamientos jurídicos tuvieran ciertas categorías de acreedores privilegiados, como los

acreedores hipotecarios, a hacer valer sus derechos sobre esos bienes. A esos efectos, se sugirió agregar en el texto inglés las palabras "of the debtor" entre las palabras "the right" y las palabras "to transfer".

33. Se expresaron reservas en cuanto a la enmienda propuesta que, según se señaló, reducía el alcance de la suspensión con arreglo al párrafo 1 b). Se señaló que en el párrafo 2) ya se supeditaba la suspensión con arreglo al párrafo 1 a) y b) a las excepciones y restricciones aplicables con arreglo a la legislación nacional. En el caso de los ordenamientos jurídicos que exceptuaran a ciertos acreedores privilegiados de la suspensión de las transferencias de categorías de acreedores, sería posible mantener esas excepciones sobre la base del párrafo 2). Se sugirió que en la guía para la promulgación se incluyeran ejemplos de casos de esa índole, a fin de explicar el posible ámbito de aplicación del párrafo 2).

34. Se señaló que una suspensión incondicional de las transferencias de bienes con arreglo al texto actual del párrafo 1 b) podía paralizar todas las transacciones del deudor en el Estado que adoptase el nuevo régimen y hacer caer en insolvencia al establecimiento que tuviera el deudor en ese Estado. Ello no redundaría en interés de los acreedores, que preferirían que ese establecimiento siguiera funcionando. Se sugirió, por lo tanto, que la suspensión de la transferencia de bienes no se aplicara a las que tuvieran lugar en el marco del giro ordinario de los negocios, a fin de no comprometer la viabilidad financiera del establecimiento del deudor en el Estado que adoptase el nuevo régimen.

35. En respuesta, se señaló que la cuestión de las transacciones en el giro ordinario de los negocios había sido examinada por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones (A/CN.9/422, párrs. 108 y 109, y A/CN.9/433, párrs. 124 y 125). El Grupo de Trabajo había decidido en su 20° período de sesiones que no sería viable tratar de resolver la cuestión en el proyecto de disposiciones, la cual debía considerarse una excepción o restricción en el ámbito de la suspensión con arreglo al párrafo 2) (A/CN.9/433, párr.125).

36. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de las sanciones que podrían ser aplicables a los actos realizados en contravención de la suspensión de transferir bienes con arreglo al artículo 16 1) b). Se señaló que las consecuencias de la transgresión de una suspensión obligatoria de las transferencias eran muy diversas en los distintos ordenamientos jurídicos. Las sanciones podían incluir sanciones penales, multas y sanciones de otra índole. En algunos sistemas, los propios actos serían considerados nulos o podrían ser revocados por mandamiento judicial.

37. Se señaló, sin embargo, que estaban en juego muchos problemas complejos, como los derechos de los terceros que adquiriesen bienes del deudor, que no se prestaban a ser resueltos en el marco del proyecto de disposiciones. Se dijo que, de incluir en el texto una disposición relativa a las sanciones por la transgresión de la suspensión de las transferencias de bienes, habría que complementarla con excepciones, como se hacía en varios ordenamientos jurídicos, a fin de proteger los intereses de los terceros que, de buena fe, adquiriesen bienes de un deudor insolvente sin tener conocimiento de que se había suspendido la transferencia de éstos. Así, la opinión general fue que no sería factible incluir en el proyecto de disposiciones las sanciones que serían aplicables en caso de transgresión del artículo 16 1) b). Se propuso mencionar en la guía para la promulgación las diversas soluciones previstas en las legislaciones nacionales e indicar que uno de los

propósitos esenciales de las sanciones consistía en facilitar el reintegro a la masa de bienes del deudor en el procedimiento de insolvencia de aquéllos que hubiese transferido en forma indebida y que, para esos efectos, era más eficaz evitar las transacciones de esa índole que imponer sanciones penales o administrativas contra el deudor.

Párrafo 3)

38. Se observó que, a diferencia del párrafo 1), que se refería a los efectos obligatorios del reconocimiento del procedimiento extranjero principal, el párrafo 3) se refería a las medidas que discrecionalmente podía decretar el tribunal que reconociera el procedimiento extranjero, en las condiciones que en él se enunciaban. Por lo tanto, se dijo que la norma contenida en el párrafo 3) debería estar incluida en realidad en el artículo 17.

39. Se formularon diversas observaciones en cuanto a la cuestión de la protección adecuada de los intereses de los acreedores locales en el contexto del párrafo 3). Se señaló que este párrafo, en su redacción actual, no protegía suficientemente los intereses de los acreedores locales y podía surtir el efecto de que éstos entablasen procedimientos en el país a fin de que no se entregasen bienes al representante extranjero para su enajenación y distribución en el procedimiento extranjero o para hacer valer los privilegios que tuvieran sus respectivas categorías de acreencia con arreglo a la legislación sobre insolvencia del Estado que adoptase el nuevo régimen.

40. El Grupo de Trabajo deliberó acerca de la importancia de formular disposiciones que protegieran suficientemente los intereses de todos los acreedores, incluidos los que estuvieran en el Estado que adoptase el nuevo régimen. Sin embargo, se instó al Grupo a que examinara esas medidas de protección con un criterio que asegurara la igualdad entre los acreedores en lugar de establecer un trato preferente para los acreedores locales en detrimento de los extranjeros.

41. En lo que atañe al período mínimo que, según el párrafo 3), debía transcurrir antes de autorizar la entrega de bienes al representante extranjero, se señaló que ese período era necesario para proteger los intereses de los acreedores locales al darles la oportunidad de interponer sus acciones o pedir que se entablase un procedimiento de insolvencia en el lugar antes de entregar bienes al representante extranjero.

42. Según otra opinión, en cambio, el período mínimo a que se hacía referencia en el párrafo 3) creaba más problemas de los que resolvía. En virtud del párrafo 1 a) se suspendía el derecho del deudor a transferir o gravar cualesquiera de sus bienes una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, pero el reconocimiento por sí mismo no dejaba sujetos los bienes y los negocios del deudor al control y la supervisión del tribunal del Estado que adoptase el nuevo régimen. Se dijo que, en esas circunstancias, durante el período previsto en el párrafo 3) no quedaría claro quién estaba encargado de la administración de los bienes del deudor en el Estado que adoptase el nuevo régimen y, por lo tanto, se sugirió que en el párrafo 3) no se previese tal período.

43. Se señaló también que el hecho de tener que esperar unos días para entregar bienes al representante extranjero, con arreglo al párrafo 3), no era una forma eficaz de proteger los intereses de los acreedores locales. Se señaló que esos intereses quedarían mejor protegidos si se exigiera que los acreedores recibiesen notificación suficiente del reconocimiento antes de proceder a la entrega de los bienes. Se

sugirió que el requisito de la notificación constase en una disposición separada. Teniendo en cuenta esas opiniones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el plazo a que se hacía referencia en el párrafo 3).

44. Se sugirió que, a los efectos de aclarar el ámbito de aplicación del párrafo 3), después de las palabras "bienes del deudor" se añadiesen las palabras "situados en ese Estado".

45. Se expresaron dudas en cuanto al propósito de la segunda oración del párrafo 3), según la cual la entrega de bienes sólo podría autorizarse una vez terminado el procedimiento que se estuviera sustanciando en el lugar. Se señaló que esa norma, que obedecía al propósito de proteger los intereses de los acreedores locales, era excesivamente rígida. El hecho de promover la iniciación de procedimientos paralelos no beneficiaba necesariamente ni a los acreedores locales ni a los acreedores en general. Asimismo, en algunos casos podía redundar en interés de todos los acreedores, locales y extranjeros, reunir todos los bienes para enajenarlos y distribuirlos en un solo procedimiento. Se dijo que tal vez fuese suficiente disponer que, para autorizar la entrega de bienes, el tribunal del Estado que adoptase el nuevo régimen debía cerciorarse de que estuviesen suficientemente protegidos los intereses de los acreedores locales. Se señaló en ese contexto que el artículo 19 incluía varias salvaguardias y que los mecanismos de cooperación previstos en el capítulo V podían servir también para proteger los intereses colectivos de los acreedores, extranjeros o locales. Cabría afinar más esas disposiciones a fin de tener en cuenta las observaciones expresadas en el Grupo de Trabajo.

46. Tras tener en cuenta las diversas opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo determinó que el artículo 16 era en general aceptable en sus elementos de fondo y lo remitió al grupo de redacción para que preparase un texto revisado que tuviese en cuenta el debate que antecede (en cuanto a la decisión de incluir los elementos de fondo del párrafo 3) en el artículo 17, véase el párrafo 59 *infra*).

Nota "c"

47. Se señaló que la opción enunciada en la nota "c" no era realista, por lo cual se decidió suprimirla.

Nota "4"

48. El Grupo de Trabajo tomó nota de que las dos opciones que aparecían en la nota "4" hacían posible que los efectos del párrafo 1) a) o del párrafo 1 b) quedasen sujetos a las excepciones y restricciones previstas en la ley del foro del procedimiento extranjero principal además o en lugar de las excepciones y restricciones previstas en la legislación del Estado que adoptase el nuevo régimen. Hubo acuerdo en que había que suprimir las dos opciones, porque dificultaban la aplicación del artículo 16 al exigir que el tribunal examinase normas de derecho extranjero que podían ser complejas. Además, las dos opciones podían debilitar el alcance de la suspensión prevista en el párrafo 1) al autorizar restricciones que no estuviesen previstas en la legislación del Estado que adoptase el nuevo régimen.

Artículo 17. Medidas cautelares otorgables desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal o no principal

49. El texto del artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:
- “1) A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y en caso de ser ello necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar toda medida cautelar apropiada, incluidas las siguientes:
- a) Suspender la iniciación o la continuación de procedimientos o acciones particulares contra los bienes o derechos del deudor, o que conciernan a sus obligaciones o responsabilidades, en la medida en que no hayan sido suspendidos a tenor del artículo 16 1) a),
 - b) Suspender la transferencia o enajenación de cualesquiera bienes del deudor, o la imposición de algún gravamen sobre ellos, en la medida en que esos actos no hayan sido suspendidos a tenor del artículo 16 1) b);
 - c) Ampliar toda medida concedida con arreglo al artículo 15;
 - d) Ordenar que se preste testimonio o se presente información respecto del activo y del pasivo del deudor;
 - e) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la preservación y administración de los bienes del deudor;
 - f) Conceder toda otra medida cautelar que sea otorgable con arreglo a la legislación de este Estado^e;
- 2) El tribunal podrá denegar la concesión de medidas cautelares respecto de un procedimiento extranjero no principal cuando esas medidas interfieran con la administración de un procedimiento extranjero principal.”

Examen general

50. Hubo quien se mostró partidario de que se estableciera una jerarquía entre representantes extranjeros en el sentido de que un representante de un procedimiento extranjero principal tuviera precedencia sobre un representante de un procedimiento extranjero no principal y que, en caso necesario, también se estableciera un orden de precedencia entre varios representantes de procedimientos extranjeros no principales. Además, se señaló que a un representante de un procedimiento no principal (cuya autoridad se limitaba por lo general a los bienes que se hallaran en el Estado en que se había iniciado el procedimiento no principal) se le debían otorgar las medidas cautelares únicamente respecto de los bienes comprendidos en ese procedimiento. Se adujo que, por lo tanto, no cabía otorgar al representante de un procedimiento no principal las medidas cautelares previstas en los incisos a) y b) (suspensión de acciones y suspensión de la transferencia de bienes). En circunstancias normales, ese representante sólo necesitaría información

^e El Estado que incorpora el nuevo régimen tal vez desee considerar sustituir por la siguiente variante el texto del inciso f):

f) Conceder toda otra medida cautelar que sea otorgable con arreglo a la legislación de este Estado o con arreglo al derecho del foro del procedimiento extranjero.”

relacionada con los bienes comprendidos en el procedimiento extranjero no principal o pediría que se aplicaran medidas encaminadas a repatriar bienes que se habían sacado indebidamente del Estado del procedimiento no principal.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugirió que el artículo incluyera una lista restringida de medidas cautelares para procedimientos no principales distinguiéndolos de los procedimientos principales; en particular, a un representante de un procedimiento extranjero no principal no se le debían otorgar las medidas previstas en los incisos a) y b) del párrafo 1. También se sugirió que en el artículo se indicara únicamente el propósito de la concesión de la medida cautelar, sin ofrecer una lista de medidas cautelares otorgables a tipos diferentes de representantes extranjeros. Otra sugerencia fue la de que se otorgaran las medidas cautelares previstas en el artículo 17 con sujeción a los requisitos, límites y procedimientos establecidos en la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen, y que se expresara esa idea añadiendo en los lugares correspondientes términos tales como "con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación de este Estado".

52. La última de las sugerencias suscitó objeciones, ya que estaba implícito, dado el carácter discrecional de las medidas cautelares previstas en el artículo 17, que al decidir si debía otorgar medidas cautelares y el alcance de estas medidas, el tribunal observaría sus propias normas. Asimismo, esa restricción era innecesaria teniendo en cuenta el artículo 19, que permitía modificar y dar por terminadas las medidas cautelares. Además, la lista de posibles medidas cautelares enumeradas en los incisos a) a e) era mínima y no se debía impedir al tribunal que otorgara medidas cautelares si consideraba que ello era útil y justo. Por otra parte, no procedía distinguir entre las medidas cautelares basándose en una distinción entre procedimientos principales y no principales (o entre varios procedimientos no principales), ya que la distinción se basaba más en el alcance del procedimiento que en su calidad.

53. Tras un examen exhaustivo, el Grupo de Trabajo llegó al consenso de que, efectivamente, los intereses y la autoridad de un representante de un procedimiento extranjero no principal eran por lo general más limitados que los intereses y la autoridad de un representante de un procedimiento extranjero principal (que normalmente trataba de adquirir control sobre todos los bienes del deudor insolvente). Sin embargo, en lugar de diferenciar entre las medidas cautelares otorgables a esos representantes, se consideró preferible expresar esas diferencias incluyendo una fórmula en el artículo según la cual quedara claro que, al otorgar medidas cautelares con arreglo al artículo 17 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal tenía que cerciorarse de que las medidas cautelares se refirieran a los bienes sobre los que tenía autoridad ese representante o atañeran a la información requerida en el procedimiento extranjero no principal.

Inciso a)

54. Se indicó que la medida otorgable con arreglo al inciso a) no debía impedir que un acreedor iniciara una acción para preservar un derecho y que la suspensión sólo debía afectar a las medidas para hacer efectivo un derecho. Se sugirió también que se permitiera continuar las acciones particulares iniciadas antes de que tuviera lugar el reconocimiento. Según esa opinión, toda suspensión dictada con arreglo a ese inciso podía vulnerar el derecho fundamental de cada persona a acudir a los

tribunales para proteger sus derechos. Se dijo que se debía salvaguardar ese derecho fundamental tanto en el contexto del artículo 17 como en el contexto de la suspensión "automática" prevista en el artículo 16 (véase el párrafo 22 *supra*). Sin embargo, el Grupo de Trabajo opinó que el carácter discrecional de la medida prevista en el inciso, así como la posibilidad de modificarla con arreglo al artículo 19, permitían tener en cuenta suficientemente esas preocupaciones. Además, la medida cautelar podía ser necesaria para que el representante extranjero dispusiera de algún tiempo para organizar los negocios del deudor, de lo que no podrá ocuparse tanto si tiene que participar en acciones tal vez numerosas contra el deudor.

Inciso d)

55. Se convino en añadir en el inciso d) una referencia a la información sobre los "negocios" o "tratos comerciales" del deudor, ya que el acceso a esa información, a la que no se refería expresamente el texto actual, podía ser esencial para realizar las tareas para las que se otorgaba poder al representante extranjero.

Inciso e)

56. Se convino en permitir expresamente al tribunal vender los bienes del deudor, medida cautelar que sólo estaba implícita en el inciso e). Esa conversión de los bienes en efectivo podría ser necesaria, por ejemplo, para que el deudor pudiera continuar sus actividades comerciales o para pagar los sueldos de los empleados.

Inciso f)

57. Algunos consideraron que el inciso f) era demasiado amplio e impreciso, ya que no indicaba otros tipos de medidas cautelares que pudieran otorgarse con arreglo al artículo ni imponía un límite al respecto. Se propuso que se hiciera la lista más precisa añadiendo palabras tales como "relativa a la administración, la conversión en efectivo o la distribución de los bienes"; también se propuso que se ampliara la lista de medidas cautelares enumeradas en el párrafo 1, con lo cual podría suprimirse el inciso f). Una tercera propuesta fue la de que se limitara la lista de medidas cautelares a las que se podían otorgar al administrador de la insolvencia en el Estado que incorpora el nuevo régimen. El Grupo de Trabajo adoptó esta última propuesta.

Existencia de procedimientos de insolvencia locales

58. Se consideró que el hecho de que hubiera un procedimiento de insolvencia pendiente en el Estado que incorpora el nuevo régimen constituiría un obstáculo para otorgar medidas cautelares al representante extranjero con arreglo al artículo 17. En ese caso, se debía informar al representante extranjero sobre la posibilidad de participar en el procedimiento local, de solicitar medidas cautelares dentro de éste y de recabar cualquier asistencia que se le pudiera prestar con arreglo al artículo 21 (sobre cooperación judicial transfronteriza). Se propuso que las Disposiciones Modelo indicaran expresamente que las medidas cautelares de los tipos enumerados en el artículo 17 eran otorgables al representante extranjero en el marco del procedimiento de insolvencia en el Estado que incorpora el nuevo régimen. El Grupo de Trabajo aplazó el debate sobre cómo tratar esos

procedimientos paralelos hasta que se examinara el capítulo V, (véanse los párrafos 185 a 200 *infra*).

“Traspaso” de los bienes al representante extranjero

59. El Grupo de Trabajo recordó sus observaciones con respecto al párrafo 3 del artículo 16, que facultaba al tribunal para permitir que el representante extranjero vendiera y distribuyera los bienes del deudor que se hallaran en el Estado que incorpora el nuevo régimen (véanse los párrafos 38 a 46 *supra*). Se convino en que ese tipo de medida cautelar no era automático y que por esa razón debía incluirse en el artículo 17. Se encargó al grupo de redacción que preparara un proyecto de párrafo en el que se expresara la idea de que, antes de encomendar al representante extranjero (o a otra persona) la distribución de los bienes, el tribunal tenía que cerciorarse de que estaban suficientemente protegidos los intereses de los acreedores en el Estado que incorpora el nuevo régimen.

Párrafo 2)

60. Teniendo en cuenta la decisión de establecer una directriz restrictiva para el otorgamiento de medidas cautelares a procedimientos extranjeros no principales (párrafo 53 *supra*), se consideró innecesaria esta disposición (que actualmente se refiere a evitar la interferencia con un procedimiento extranjero principal).

61. Se sugirió que el tribunal debía estar también advertido de que, al otorgarse medidas cautelares con arreglo al artículo 17, no se debía interferir con un procedimiento en el Estado que incorpora el nuevo régimen. Sin embargo, se dejó ese punto para que fuera examinado en el contexto de los procedimientos paralelos en el capítulo V (véanse los párrafos 185 a 200 *infra*).

“Acciones paulianas”

62. El Grupo de Trabajo examinó el derecho del representante extranjero a iniciar acciones para revocar o declarar inejecutables actos jurídicos que se consideraran nocivos para los acreedores (denominadas a veces "acciones paulianas"), sobre la base de un nuevo proyecto de artículo 17) del siguiente tenor:

“Todo representante extranjero tendrá derecho a iniciar, con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación de este Estado, una acción para revocar o declarar inejecutable todo acto jurídico que se considere nocivo para todos los acreedores.”

63. Se expresaron diversas opiniones sobre la conveniencia de incluir una norma como la contenida en la disposición anterior. Según una opinión, el problema revestía gran complejidad y no se prestaba a una solución armonizada en el marco del proyecto de Disposiciones Modelo. Sin embargo prevaleció la opinión de que era necesario incluir una disposición al respecto en el proyecto de Disposiciones Modelo. El derecho a iniciar acciones para revocar o declarar inejecutables actos jurídicos que perjudicaran a todos los acreedores era esencial para proteger la integridad de los bienes del deudor, en interés de todos los acreedores. No se debería negar tal derecho a un representante extranjero, como cabría deducir por la falta de una disposición expresa sobre esa cuestión. Quedó entendido que la disposición se refería al otorgamiento de facultades para interponer acciones judiciales y no a la creación de derechos sustantivos.

64. Se planteó la cuestión de si las palabras “con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación de este Estado” se referían a las normas de procedimiento del Estado que incorpora el nuevo régimen relativas a esas acciones o al derecho sustantivo aplicable a las mismas. Se expresó la opinión de que la cuestión del derecho aplicable a fin de determinar los requisitos y otras normas sustantivas para iniciar esas acciones debía decidirse en base a las normas sobre conflicto de leyes del Estado que incorpora el nuevo régimen.

65. Se consideró que no estaba claro el significado de las palabras “revocar o declarar inejecutables” y se sugirió que, en lugar de ellas, se utilizaran las palabras “evitar o de otro modo dejar sin efecto”, que se utilizaban técnicamente en algunos sistemas jurídicos.

66. En cuanto al ámbito de esas acciones, se observó que en algunos sistemas jurídicos el derecho a iniciar esas acciones podía estar reconocido en las normas y principios generales de derecho, como el código civil, o bien en disposiciones específicas sobre el régimen de insolvencia. En el primer caso, todo acreedor afectado tenía derecho a iniciar esas acciones, mientras que en el segundo ese derecho se reservaba en principio, por lo general, al administrador de la insolvencia. Se sugirió que la disposición adicional se refiriera únicamente a las acciones que podía iniciar, con arreglo a la legislación interna, el administrador local de la insolvencia en el marco del procedimiento de insolvencia en el Estado que incorpora el nuevo régimen.

Artículo 18 Aviso del reconocimiento y de las medidas cautelares otorgadas desde el reconocimiento

67. El texto del artículo que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[El representante extranjero notificará] [Al otorgar el tribunal su reconocimiento a un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, con arreglo al artículo 13 3), ordenará al representante extranjero que notifique] el reconocimiento, así como la paralización y la suspensión previstos en el artículo 16 1), y cualquier medida cautelar concedida a tenor del artículo 17 1) dentro de un plazo de ... días a todo acreedor conocido que tenga una dirección en ese Estado. Esa notificación deberá ser practicada en la forma requerida por la norma que le sea aplicable en ese Estado. La validez del reconocimiento o de toda medida cautelar otorgada no quedará en suspenso por [esa obligación] [esa orden] de dar aviso.”

68. Se cuestionó la necesidad de establecer una norma concreta sobre la notificación y señaló que tal vez bastara con disponer, al igual que se hacía en los artículos 21 y 22 de la Convención de la Unión Europea sobre el procedimiento de insolvencia, que el representante extranjero tenía que atenerse al procedimiento de publicación del país. Se arguyó que no todos los ordenamientos jurídicos exigían la notificación del reconocimiento de las actuaciones en el extranjero y otras medidas judiciales posteriores al reconocimiento y que, en consecuencia, era necesario contar con una disposición concreta al respecto.

69. Se expresaron reservas en relación con el alcance de los requisitos de la notificación previstos en el artículo 18, que se consideraban excesivos. En varias ocasiones se intervino en favor de reducir esos requisitos a la notificación del reconocimiento de las actuaciones extranjeras y de los efectos de ese

reconocimiento cuando así lo exigiese la legislación del país. Cuando la legislación del país exigiera, además, que se notificase el otorgamiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 17 o cuando que el tribunal considerase necesaria esa notificación, el tribunal podría incluso ordenar la notificación como condición para el otorgamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 19.

70. Se preguntó que quién debería sufragar los gastos de la notificación exigida en el artículo 18. En respuesta, se dijo que había que atenerse al respecto a las normas de procedimiento del Estado que incorporase el nuevo régimen y que nada de lo dispuesto en el artículo 18 impedía que el tribunal del Estado que incorporase el nuevo régimen resolviese que el representante extranjero había de sufragar esos gastos.

71. Se consideró que no estaba claro el significado de la última oración del artículo 18, por lo que se propuso que se suprimiera. En respuesta, se dijo que se había sugerido la inclusión de la última oración del artículo 18 para dejar claro que los efectos obligatorios del reconocimiento y las medidas cautelares que pudiera decretar el tribunal con arreglo al artículo 17 serían de aplicación inmediata y no habría que esperar a que se hiciese la notificación a los acreedores y a otras partes interesadas de conformidad con el artículo 18. No obstante, en caso de que el artículo 18 dispusiera únicamente que era preciso notificar el reconocimiento, esa oración tal vez ya no fuera necesaria.

Artículo 19. Protección de los acreedores y del deudor

72. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Al conceder o denegar una medida cautelar en virtud de [de los artículos 15, 16 ó 17] [la presente Ley], el tribunal deberá cerciorarse de que se está protegiendo a la masa de los acreedores y al deudor contra todo perjuicio indebido y que se les está dando la debida oportunidad para hacer valer sus créditos y sus excepciones.

2) A instancia de toda persona o entidad afectada por alguna medida cautelar otorgada con arreglo a los artículos 15, 16 ó 17, el tribunal [competente] podrá [denegar,] modificar o dar por terminada la medida impugnada.

3) El tribunal que otorgue una medida cautelar a un representante extranjero podrá supeditar esa medida a las condiciones que juzgue convenientes.”

Párrafo 1

73. Se hicieron varias objeciones a la referencia que se hacía en el párrafo 1 al artículo 16. Se advirtió que el artículo 16 trataba de los efectos a que daba lugar necesariamente el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, y no de las medidas cautelares concedidas discrecionalmente por el tribunal. Se hizo notar que, tal como estaba redactada, la disposición ampliaba la facultad discrecional del tribunal del Estado que adoptase el nuevo régimen, por lo que tal vez no fuera admisible en algunos ordenamientos jurídicos y no contribuyera a una mayor

seguridad jurídica, que era uno de los objetivos del proyecto de disposiciones modelo.

74. Se expresaron reservas respecto de la utilización, en el párrafo 1, de la expresión "perjuicio indebido", que se consideraba de difícil interpretación en algunos ordenamientos jurídicos. Se propuso, en su lugar, que el párrafo 1 exigiera al tribunal del Estado que adoptase el nuevo régimen que tuviera en cuenta los intereses de todos los acreedores, el deudor y otros interesados al conceder una medida cautelar en virtud de los artículos 15 y 17. A este respecto, se propuso que en el párrafo 1 se hiciera referencia expresa a la protección de los intereses de los acreedores nacionales. Una manera de conseguir ese resultado podía ser establecer que la incoación de un procedimiento interno excluyera la concesión de una medida cautelar en virtud de los artículos 15 ó 17 o diera por terminadas las que el tribunal hubiera concedido anteriormente.

75. En respuesta a esa propuesta se advirtió que, de hecho, una disposición de esa clase fomentaría la incoación de procedimientos internos, lo cual tal vez no siempre beneficiara los intereses de todos los acreedores, incluidos los nacionales. Además, esa disposición podía hacer necesario que en el proyecto de disposiciones modelo se incluyera una definición de acreedor nacional, la cual sería difícil de formular. Como la finalidad del artículo 19 era asegurar la protección de los intereses de todos los acreedores, sin dar preferencia a una categoría concreta, se propuso que no se aprobara el cambio propuesto.

Párrafo 2

76. Se hicieron objeciones a la posibilidad de que el tribunal del Estado que adoptase el nuevo régimen pudiera modificar o dar por terminados los efectos a que dieran lugar obligatoriamente el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal con arreglo al artículo 16. Se adujo que esa disposición sólo podía aplicarse respecto de las medidas cautelares discrecionales que se concedieran en virtud de los artículos 15 y 17. Las excepciones generales o especiales al artículo 16 debían figurar en esa disposición.

77. En respuesta a esa objeción se indicó que el propósito del párrafo 2 era dar a las personas que pudieran resultar afectadas por el sobreseimiento o la suspensión previstos en el párrafo 1 del artículo 16 la oportunidad de ser oídas por el tribunal del Estado que adoptase el nuevo régimen. Era necesario que esa garantía figurara en el proyecto de disposiciones modelo, a fin de que el tribunal del Estado que adoptase el nuevo régimen se ocupara de las situaciones especialmente injustas, sobre todo en las jurisdicciones en que no hubiera una disposición como la del párrafo 1 del artículo 16. Además, incluso en los ordenamientos jurídicos en que la incoación de un procedimiento de insolvencia produjera los efectos enumerados en el párrafo 1 del artículo 16, los tribunales podían a veces hacer excepciones concretas, a petición de los interesados y con arreglo a las condiciones establecidas en el derecho interno.

Párrafo 3

78. Se propuso que el párrafo 3 figurara inmediatamente después del párrafo 1 para que quedara claro que las condiciones mencionadas en el párrafo 3 se referían a las medidas cautelares previstas en los artículos 15 y 17 y no a la modificación o supresión de una medida cautelar con arreglo al párrafo 2.

*Artículo 20. Intervención de un representante extranjero
en acciones entabladas en este Estado*

79. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la ley del foro, en acciones entabladas en este Estado en las que el deudor sea [parte] [demandante o demandado].

80. Se dijo que, desde el punto de vista de la legislación de algunos países, la palabra "intervenir" era ambigua en el contexto del artículo 20. En respuesta, se dijo que el empleo de esa palabra en el artículo no planteaba ningún problema de interpretación en otros sistemas jurídicos. Se expresó el entendimiento de que la disposición tenía por objeto facultar al representante extranjero para comparecer ante los tribunales y formular declaraciones en acciones individuales entabladas por el deudor contra un tercero o viceversa. Se señaló que en el derecho procesal de muchos países, si no todos, se preveían casos en que el tribunal que entendía en una controversia entre dos partes permitía que se escuchara en los procedimientos a una tercera (en la presente disposición, el representante extranjero) legítimamente interesada en el resultado de la controversia. En los ordenamientos procesales internos se hacía referencia a esa situación mediante distintas expresiones, entre las cuales era frecuente utilizar la expresión "intervención" o expresiones similares.

81. No obstante, también se señaló que, en los sistemas jurídicos en que no quedara claro su sentido, la palabra "intervenir" podría interpretarse de otra manera; en particular, quizás diera a entender que el representante extranjero podría reemplazar al deudor en las acciones judiciales. En respuesta, se destacó que, en el artículo 20, la palabra "intervenir" no significaba "sustituir".

82. Una vez sopesadas las diferentes opiniones, el Grupo de Trabajo convino en mantener la palabra "intervenir" e incluir en la guía para la incorporación del nuevo régimen la explicación de que si el Estado que se disponía a incorporar el nuevo régimen expresaba ese concepto de otra forma, el empleo de esa otra expresión sería apropiado en la incorporación del artículo 20 al derecho interno.

83. Para aclarar la relación entre los artículos 16 y 20, se sugirió que en el artículo 20 se limitara el derecho del representante extranjero a intervenir sólo en las acciones que no se hubieran dejado en suspenso con arreglo al párrafo 1) del artículo 16. El Grupo de Trabajo no aprobó la aclaración sugerida por resultarle obvia.

84. También se sugirió que sólo tuviera derecho a intervenir el representante en un procedimiento extranjero principal. No obstante, prevaleció la opinión de que el representante en un procedimiento extranjero no principal también podría tener interés legítimo en el resultado de la controversia entre un deudor y un tercero y que no debería excluirse esa posibilidad en la disposición.

Capítulo IV. Cooperación con los tribunales y representantes extranjeros

Artículo 21. Habilitación para cooperar y para ponerse en comunicación directa con tribunales y representantes extranjeros

85. El texto del artículo que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) En los asuntos indicados en el artículo 1, los tribunales de este Estado deberán cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros, así como con los representantes extranjeros. El tribunal estará habilitado para ponerse en comunicación directa al efecto con los tribunales o representantes extranjeros, o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

2) En los asuntos indicados en el artículo 1, un[a] [*insértese el título de la persona o entidad que haya de administrar la liquidación o reorganización a tenor del derecho interno*] cooperará, en el ejercicio de sus funciones y en la medida de lo posible, con los tribunales extranjeros, así como con los representantes extranjeros. [El] [La] [*insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar la liquidación o la reorganización de la masa insolvente con arreglo al derecho interno*] estará habilitado{a} para ponerse al efecto en comunicación directa, en el marco de sus poderes, con los tribunales o representantes extranjeros.

3) Podrá realizarse la cooperación por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

a) El nombramiento de una persona para actuar bajo la dirección del tribunal;

b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal estime oportuno;

c) La coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocio del deudor;

d) La aprobación o ejecución por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;

e) [*... el Estado que incorpore esta disposición tal vez desee enunciar otras formas o supuestos de cooperación*].”

Examen general

86. Se afirmó que la cooperación judicial en general, incluida la cooperación en cuestiones de insolvencia, se regía por tratados bilaterales o multilaterales en los que se solía prever la cooperación en régimen de reciprocidad. Algunos Estados dudaban de que pudiera establecerse un marco viable para la cooperación judicial únicamente mediante la legislación interna, habida cuenta en particular de que era difícil incluir en ella el concepto de reciprocidad. Se indicó que, al margen del marco de los tratados, uno de los posibles medios para garantizar cierto grado de reciprocidad era que el Estado aplicase el sistema de los “Estados del anexo X”, técnica ésta que también se preveía en las notas “c” y “d” del artículo 16 (véase el

párrafo 24 *supra*), a cuyo tenor la cooperación únicamente se preveía respecto de los tribunales de la lista de Estados que figuraba en el anexo relativo a la legislación interna que regulaba la cooperación.

87. No obstante, predominó la opinión de que la disposición del artículo 21 resultaba útil, ya que numerosos Estados se consideraban en condiciones de establecer en su legislación interna la debida cooperación judicial internacional, incluida la cooperación en cuestiones de insolvencia. Siempre que esa cooperación se basara en el principio de *comitas gentium*, la incorporación de las Disposiciones Legales Modelo, incluido el artículo 21, brindaba la oportunidad de concretar más ese principio y adaptarlo a las circunstancias particulares de la insolvencia transfronteriza.

88. A este respecto, se recordó que, en su período de sesiones anterior, el Grupo de Trabajo había llegado a la conclusión de que la aprobación de las Disposiciones Legales Modelo por la Comisión no excluiría "la posibilidad de que se formularan unas disposiciones convencionales modelo o una convención propiamente dicha sobre cooperación judicial en materia de insolvencia transfronteriza, si posteriormente la Comisión así lo decidiera" (A/CN.9/433, párr.20).

89. Después de haber escuchado esas opiniones, el Grupo de Trabajo procedió a examinar el artículo 21, recordó que ya había manifestado que la reciprocidad no permitía adoptar fácilmente una solución única (*ibid.*, párr.19) y decidió que el concepto no figurase en las Disposiciones Legales Modelo.

Párrafos 1) y 2)

90. Se aceptó que el artículo abarcara la cooperación entre los tribunales y entre los administradores de la insolvencia, si bien se consideró que en los párrafos 1) y 2) debería quedar claro que el administrador de la insolvencia actuaba bajo la supervisión general del tribunal competente, lo que obedecía al propósito de garantizar la imparcialidad, la protección de los intereses del acreedor y la protección de la información confidencial. No obstante, se destacó que, si se modificara la disposición, no debería darse involuntariamente la idea de que se precisaría una autorización especial para cada acto del administrador, ya que ello sería contrario a la práctica.

91. Con objeto de instrumentar esas consideraciones, se sugirió que en el párrafo 1) se indicase que el tribunal competente del Estado que incorporase el nuevo régimen debería cooperar con los tribunales extranjeros "directamente o por conducto de" un administrador de la insolvencia. Además, se propuso que, al precisar los límites de los poderes del administrador en el párrafo 2), se sustituyese la expresión "en el marco de sus poderes" por las palabras "en el ejercicio de sus funciones y con sujeción a la supervisión del tribunal".

Párrafo 3

92. Se sugirió que se incluyese en el inciso b) o en otro lugar adecuado del artículo una disposición por la que la cooperación y la comunicación de información hubiesen de "sujetarse a las normas que restringen la comunicación de información" (inciso éste basado en el párrafo 1) del artículo 31 de la Convención de la Unión Europea sobre el procedimiento de insolvencia). Según la opinión contraria, el deber de respetar el carácter confidencial de la información era una de

las diversas obligaciones a que quedaba sujeta la cooperación. Además, dado que las Disposiciones Legales Modelo no constituían un conjunto exhaustivo de normas, esas obligaciones habían de cumplirse aunque no se indicase en el artículo en cuestión, razón por la que era preferible no hacer referencia a ellas.

93. Por lo que respecta al inciso c), el Grupo de Trabajo no aceptó la sugerencia de que la disposición se dividiese en dos partes: una relativa a la administración del procedimiento y otra relativa a su supervisión. Se hizo la observación de que la disposición del inciso c) difería de las demás en el sentido de que en ella se expresaba el resultado que había de alcanzarse en lugar de los medios para lograrlo.

94. El Grupo de Trabajo decidió sustituir en el inciso d) el término "las disposiciones", que se consideraba impreciso, por la palabra "el acuerdo" u otra expresión similar. Se sugirió que, al final del inciso d), se incluyese una expresión del siguiente tenor: "la realización de los bienes, el pago de las reclamaciones a los acreedores y otros aspectos del procedimiento". Se consideraba que esas palabras eran necesarias para dejar claro que, con objeto de alcanzar el objetivo del artículo 23, había que coordinar las sumas pagadas a los acreedores y el calendario de pagos. Esa sugerencia no fue admitida.

Concurrencia de procedimientos

95. Se propuso que en el párrafo 3) se hiciese una referencia expresa a la concurrencia de procedimientos mediante la inclusión de un nuevo inciso (el inciso d) bis), cuyo tenor podría ser el siguiente: "la coordinación de varios procedimientos relacionados con el mismo deudor" o "la coordinación de un procedimiento principal, no principal y local respecto del mismo deudor". Se expresó apoyo a la idea de fondo de la propuesta, si bien se manifestó que las Disposiciones Legales Modelo deberían regular de manera más exhaustiva diversos aspectos de los procedimientos concurrentes. El Grupo de Trabajo aceptó ocuparse de esas cuestiones cuando examinase el capítulo V (véanse los párrafos 185 a 200 *infra*). Además, se señaló que sería deseable que en el artículo 21 se incluyeran criterios para orientar al tribunal a los efectos de la cooperación con los tribunales y representantes extranjeros.

Artículo 23. Tasa de pago a los acreedores

96. El texto del artículo que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí decía:

"Sin perjuicio de los [créditos garantizados] [derechos reales], un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito, en un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia abierto contra el mismo deudor en este Estado con arreglo a [*insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*], en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría por sus créditos en el procedimiento abierto en este Estado sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor."

97. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo examinar el artículo 23 en el actual período de sesiones.

98. Para un examen más detallado acerca de los procedimientos paralelos, véanse los párrafos 185 a 200 *infra*.

Preámbulo

99. El texto del preámbulo que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) Una cooperación eficiente entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) Una mayor certeza jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses tanto de los acreedores como de las demás partes interesadas;
- d) Una protección eficaz de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como
- e) Facilitar la reorganización de negocios en situación financiera inestable [, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo].”

100. El Grupo de Trabajo aprobó los elementos de fondo del preámbulo, a reserva de que en el apartado c) se hiciese también referencia al deudor entre las partes cuyos intereses había que proteger y a reserva de que se mantuvieran las palabras que figuraban entre corchetes en el apartado e).

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

101. El texto del artículo que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"La presente [Ley] [sección] será aplicable a los casos en que:

- a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o
- b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando en este Estado con arreglo a [*insértese el nombre de la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia*]; o
- c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a [*insértese el nombre de la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia*]; o
- d) Los acreedores u otras partes interesadas que se encuentren en un Estado extranjero estén interesados en solicitar la apertura de un

procedimiento en este Estado o en participar en un procedimiento que se esté tramitando en el mismo [*insértese el nombre de la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia*]."

Consideraciones generales

102. Hubo oposición en que se mantuviera el artículo 1 con su texto actual. Se señaló que ese artículo no creaba derechos ni obligaciones y se limitaba a enumerar situaciones a que se hacía referencia en otros artículos del proyecto de disposiciones. Se dijo que, por más que la intención fuese que el artículo 1 sirviese únicamente de explicación, cabía interpretarlo en el sentido de que limitase el alcance de los demás artículos del proyecto de disposiciones. Se dijo además que era inusitado que un texto legislativo definiera su propio ámbito de aplicación dando ejemplos de las situaciones a que se referían sus disposiciones. Según una opinión, de ser necesario que el artículo 1 tuviese un texto explicativo, sería preferible formularlo en términos generales, como los siguientes: "[La] presente [Ley] [sección] será aplicable a las situaciones que se planteen en procedimientos de insolvencia transfronteriza y conexos a que se hace referencia en los artículos siguientes". En respuesta, se propuso mantener el texto actual del artículo 1 porque para algunos Estados podría ser útil dar una explicación del alcance del proyecto de disposiciones. Los Estados que no creyesen necesario el artículo podían suprimirlo cuando incorporasen en su legislación interna los modelos de disposiciones.

103. Se sugirió que en la guía para la incorporación del nuevo régimen se explicase el sentido del término "asistencia" empleado en los incisos a) y b).

104. Se propuso agregar un nuevo apartado que se refiriese a la situación en que los acreedores u otras partes interesadas en el Estado que adoptase el nuevo régimen tuviesen interés en pedir que se entablara un procedimiento de insolvencia en otro Estado o tuviesen interés en participar en él. Se adujo que, para que el artículo 1 fuese completo, debía preferirse esa situación, ya que el apartado d) únicamente se refería a la situación desde el punto de vista de los acreedores extranjeros o de otras partes interesadas en el extranjero.

105. Se sugirió mencionar en el apartado b) a quiénes podrían recabar asistencia en un Estado extranjero, de manera de ajustar su estilo al del apartado a). También se sugirió suprimir el apartado b), ya que los derechos de los acreedores en los Estados que adoptasen nuevo régimen se regían por otras normas jurídicas, como el derecho de los contratos, y porque no procedía que el proyecto de disposiciones los alentase a hacer valer esos derechos en el extranjero ni se refiriese a esa cuestión. Según otra sugerencia, posiblemente habría que incluir en el artículo la situación en que, una vez terminado el procedimiento de insolvencia en un Estado extranjero, aparecían en el Estado que adoptase el nuevo régimen bienes de propiedad del deudor y los acreedores extranjeros trataban de embargarlos. Se propuso también suprimir el apartado d) porque se superponía con el apartado a) o porque enunciaba un principio que ya no formaba parte de las legislaciones nacionales.

106. Habida cuenta de que las propuestas de que se modificara el artículo no suscitaron apoyo suficiente, el Grupo de Trabajo aprobó los elementos de fondo del artículo 1.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

107. El texto del artículo que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Para los fines de la presente Ley:

a) por "procedimiento extranjero" se entenderá todo procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incoado conforme a una norma relacionada con la insolvencia en un Estado extranjero y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén sometidos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o de su liquidación;

b) por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento que se esté tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;

c) por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá todo procedimiento que se esté tramitando en un Estado en el que el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso g) del presente artículo;

d)[c)] se entenderá que se ha procedido a la "apertura de un procedimiento extranjero" cuando se haya dado efecto a la resolución de apertura del mismo, sea o no esa resolución [definitiva] [recurrible];]

e)[b)] por "representante extranjero" se entenderá toda persona o entidad, incluida toda persona o entidad designada a título provisional, que haya sido habilitada en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

f)[d)] cuando se refiera a un tribunal extranjero, se entenderá por "tribunal" toda autoridad judicial o no, que sea competente para ejercer las funciones a las que se hace referencia en la presente Ley;

g)[e)] por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica no transitoria con medios humanos y bienes.

Observaciones generales

108. Se sugirió que el artículo 2 pasase a ser artículo 1, dado que en este último se utilizaban algunos de los términos del artículo 2. En respuesta, se señaló que, en algunos ordenamientos jurídicos, las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de un texto legislativo solían figurar en primer lugar. En cualquier caso, los Estados que incorporasen el nuevo régimen tendrían libertad para cambiar el orden de los artículos 1 y 2.

109. Se señaló que la palabra "insolvencia", a la que se había dado un sentido amplio en el proyecto de Disposiciones Legales Modelo, tenía una connotación más restringida en algunos idiomas. Por ello, se sugirió que la definición de "insolvencia" figurase en el artículo 2 ó, en su defecto, que se utilizara una palabra distinta en esos idiomas. El Grupo de Trabajo consideró que no sería viable intentar formular una definición de "insolvencia" y pidió a la Secretaría que examinase las versiones del proyecto de Disposiciones Legales Modelo en los distintos idiomas

para establecer una terminología adecuada en las versiones en que se hubiesen observado problemas.

Inciso a

110. En respuesta a las cuestiones formuladas acerca de la necesidad de que se hiciera una referencia a los procedimientos provisionales en el inciso a), el Grupo de Trabajo reiteró que estaba de acuerdo en que se hiciera esa referencia (A/CN.9/433, párrs. 38 y 39). Se acordó que las palabras "procedimientos provisionales" reemplazarían a las palabras "procedimientos iniciados a título provisional".

111. Se indicó que las palabras "negocios del deudor" no eran suficientemente claras y que el término "negocios" debería ir acompañado del calificativo "financieros" o "mercantiles". En respuesta, se manifestó que el adjetivo "financiero" tenía un significado restringido en ciertos ordenamientos jurídicos, ya que se refería a las transacciones en divisas, valores o acciones en el mercado financiero. Además, podría interpretarse que el adjetivo "mercantiles", que en algunos ordenamientos jurídicos se utilizaba para referirse a las transacciones reguladas por cierta rama del derecho, denominada en ocasiones "derecho mercantil", excluía a determinadas categorías de deudores cuyas transacciones no se consideraban "negocios mercantiles" en esos ordenamientos.

Inciso d)

112. Después de observar que el proyecto de Disposiciones Legales Modelo también abarcaba situaciones en las que el procedimiento se iniciaba mediante una decisión de la propia empresa o sociedad mercantil que tenían consecuencias legales predeterminadas (*ibid.*, párr. 39), el Grupo de Trabajo remitió el inciso d) al grupo de redacción para que ofreciese alguna alternativa a las palabras "la resolución de apertura del mismo". (Posteriormente, el grupo de redacción sugirió que se suprimiera el inciso).

113. En respuesta a preguntas formuladas acerca de la necesidad de mantener la definición de "establecimiento" que figuraba en el inciso g), se recordó que el Grupo de Trabajo ya había considerado la necesidad de esa definición (*ibid.*, párr. 41). Para aclarar el contenido del inciso g), se sugirió que se suprimieran las palabras "con medios humanos y bienes", ya que podía interpretarse que quedaban excluidas determinadas empresas, como las que actuaban en el ámbito estrictamente electrónico. Además, se sugirió que se definiera el "establecimiento" como un lugar de operaciones distinto del centro de intereses principales del deudor. Después de examinar esas sugerencias, el Grupo de Trabajo resolvió mantener la definición del inciso g), que era similar a la definición del inciso h) del artículo 2 de la Convención de la Unión Europea sobre el procedimiento de insolvencia.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

114. El texto del artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"En caso de conflicto entre la presente ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo."

115. Se observó que la cooperación entre Estados, incluida la cooperación entre órganos judiciales, solía ser objeto de convenciones bilaterales o multilaterales o de otras fórmulas de acuerdos entre Estados, como protocolos diplomáticos o intercambios de notas diplomáticas. Se señaló también que, por ejemplo, el artículo 13 6), en que se dispensaba del requisito de legalizar documentos, o el artículo 21, que autorizaba a los tribunales a ponerse en comunicación directa, podían quedar sin efecto en virtud de acuerdos internacionales que se refiriesen a la legalización de documentos o a las comunicaciones entre tribunales. Se dijo que, para evitar que los acuerdos internacionales tuviesen un efecto excesivamente general, tal vez fuese útil estipular expresamente que el proyecto de disposiciones quedaría sin efecto únicamente cuando el tratado o la convención correspondientes se refiriesen a cuestiones comprendidas en él; se propuso también como solución estipular que el proyecto de disposiciones no modificaría las obligaciones internacionales del Estado que las adoptase cuando se tratase de cuestiones de insolvencia transfronteriza.

116. Si bien la propuesta de modificar el artículo contó con cierto apoyo, se dijo también que habría que suprimirlo porque enunciaba disposiciones que de todas maneras eran aplicables o porque no correspondía hacer referencia en una ley nacional (modelo) a las cuestiones relativas a la jerarquía entre actos legislativos, cuestión que tenía consecuencias constitucionales. Unos de los que propiciaban esta opinión sugirieron que se explicase la cuestión en la guía para la incorporación del régimen.

117. Se apoyó firmemente la supresión del artículo. No obstante, debido a su utilidad para algunos Estados, se decidió mantenerlo por el momento.

Artículo 4. [Tribunal] [Autoridad] competente^a

118. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por ... *[El tribunal, los tribunales o las autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones].*"

119. Se convino en que el título del artículo 4 debía ser el de "autoridad competente", expresión que se consideró suficientemente amplia como para abarcar también la referencia al tribunal competente del Estado promulgante.

120. Se dijo que el artículo 4 contenía una definición de la autoridad competente y que, por lo tanto, la disposición debía trasladarse al artículo 2. En respuesta se observó que la disposición del artículo 4 no era una mera definición, pues autorizaba al Estado promulgante a indicar la autoridad competente para cumplir las

^a Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

"Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza *[insértese el título de la persona u órgano habitualmente designado].*"

funciones a las que el artículo 4 hacía referencia. Era importante conservar el artículo 4 como disposición discreta, pues ayudaría al representante extranjero a determinar la autoridad ante la que tendría que presentar su petición de reconocimiento o cooperación.

121. Para mayor claridad, se sugirió que en el artículo se incluyera, después de las palabras "procedimientos extranjeros", las palabras "y de un representante extranjero". La sugerencia no fue aprobada, pues se estimó que el reconocimiento de un representante extranjero ya estaba incluido en la referencia al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

122. Se sugirió que en el texto del artículo 4 se incorporara la referencia a los mandatarios judiciales u órganos públicos que en algunos Estados ejercían ciertas funciones relacionadas con los procedimientos de insolvencia, que ahora figuraba en la nota. Se dijo que, por razones de claridad, incluir una referencia a esos funcionarios en el texto del artículo era más apropiado que la formulación negativa que la nota contenía. Prevalió, sin embargo, la opinión de que la mención de esos funcionarios debía conservarse en la nota, como opción para los Estados a los cuales se aplicara la nota, ya que algunos Estados no tenían esa categoría de funcionarios. A fin de aclarar el alcance de la nota, la guía para la promulgación debería incluir ejemplo de las categorías de funcionarios designados por el gobierno a los que se hacía referencia en la nota.

Artículo 5. Autorización [insértese el título de la persona o entidad que esté administrando una liquidación o reorganización a tenor del derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero

123. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"Un ... [insertar aquí el título de la persona o del órgano que esté administrando la liquidación o la reorganización con arreglo al derecho interno de este Estado] estará autorizado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [insertar aquí el nombre de la norma de derecho interno en materia de insolvencia], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable."

124. El Grupo de Trabajo aprobó en general el texto del artículo 5.

Artículo 6. Excepciones fundadas en motivos de orden público

125. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"Nada de lo dispuesto en la presente Ley será obstáculo a que el tribunal se niegue a adoptar alguna medida regida por esta Ley, si esa medida es [manifiestamente] contraria al orden público de este Estado."

126. El Grupo de Trabajo decidió eliminar los corchetes en torno de la palabra "manifiestamente", de modo de aclarar que la excepción de orden público se debía interpretar de manera restrictiva, como se había propuesto en el 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/433, párr. 160).

127. El Grupo de Trabajo fue informado de que algunos Estados, al promulgar una excepción de orden público como la contenida en el artículo 6, acaso tendrían que

delimitar expresamente el ámbito de esas excepciones fundadas en motivos de orden público indicando que se relacionaban con principios fundamentales del derecho, en particular las garantías constitucionales y los derechos individuales.

128. Se sugirió que se reformulara el artículo 6 de manera positiva de modo que dijera como sigue: "El tribunal podrá negarse a adoptar una medida regida por esta Ley si esa medida es manifiestamente contraria al orden público de este Estado". Se objetó a la sugerencia aduciendo que podía interpretarse que la redacción propuesta exigía que el tribunal determinara si cada pedido de excepción u otra medida con arreglo a las Disposiciones Legales Modelo era o no manifiestamente contraria al orden público del Estado promulgante.

Capítulo II. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales de este Estado

Artículo 7. Acceso de los representantes extranjeros a los tribunales de este Estado

129. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"Un representante extranjero podrá solicitar directamente ante un tribunal competente de este Estado toda medida cautelar permitida por la presente Ley."

130. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo de que el propósito del artículo era permitir al representante extranjero acceso directo a los tribunales del Estado que incorpora el nuevo régimen, exonerándole de ese modo de la obligación de tramitar su solicitud por la vía diplomática o consular. Sin embargo, hubo diversidad de opiniones en cuanto a si ese acceso directo se aplicaba únicamente al tribunal al que se hacía referencia en el artículo 4 o también a otros tribunales que pudieran otorgar medidas cautelares al representante extranjero (en particular en el contexto del artículo 15, relativo a las medidas cautelares previas al reconocimiento).

131. Según una opinión, se trataría únicamente de acceso directo al tribunal al que se hacía referencia en el artículo 4. Se dijo que permitir acceso directo a todos los tribunales del Estado que incorpora el nuevo régimen sería incompatible con el ámbito de aplicación de las disposiciones modelo, que resultaba innecesario incluir a todos los tribunales de dicho Estado en el régimen preferencial de artículo 7 y que una norma tan amplia podría crear confusión en el caso de que el representante extranjero solicitara la medida cautelar en el Estado que incorpora el nuevo régimen.

132. Según otra opinión, aunque el artículo permitía expresamente el acceso directo al tribunal especificado en el artículo 4, se debería dejar bien sentado en él que las disposiciones modelo no se ocupaban del derecho a obtener medidas cautelares de otros tribunales del Estado que incorpora el nuevo régimen en los casos en que existiera tal posibilidad con arreglo al derecho interno, ni limitaban ese derecho.

133. Según una tercera opinión, que prevaleció finalmente, el artículo se debía limitar a expresar el principio del acceso directo del representante extranjero a los tribunales del Estado que incorpora el nuevo régimen y no debía referirse a la competencia de los tribunales ni a las medidas cautelares que éstos pudieran otorgar.

Se señaló que el representante extranjero tal vez tuviera que solicitar la medida cautelar a un tribunal distinto del tribunal al que se hacía referencia en el artículo 4 (por ejemplo, cuando se determinara la competencia del tribunal en función del lugar en que se hallaran los bienes respecto de los cuales se solicitaba la medida cautelar provisional).

Artículo 8. Jurisdicción limitada

134. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"La mera presentación de una solicitud por un representante extranjero ante un tribunal de este Estado, efectuada con arreglo a la presente Ley, no someterá ni al representante extranjero ni a los bienes o negocios extranjeros del deudor a la jurisdicción de los tribunales de este Estado para ninguna otra finalidad que no sea la de esa solicitud."

135. El Grupo de Trabajo reafirmó, con respecto a este artículo, la posición que había expresado en su anterior período de sesiones (A/CN.9/433, párrs. 69 y 70), según la cual la disposición constituía una "cláusula de salvaguardia" útil para evitar que el tribunal del Estado requerido asumiera jurisdicción sobre la totalidad de los bienes del deudor por el mero hecho de que el representante extranjero hubiera presentado ante él una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero. Se aprobó el texto del artículo a condición de que en la versión inglesa se sustituyera la expresión "a request" por la expresión "an application".

136. Sin embargo, se señaló que en algunos Estados el artículo no era necesario, puesto que sus normas sobre jurisdicción no permitían que un tribunal asumiera jurisdicción sobre un solicitante por el mero hecho de la comparecencia de éste ante el tribunal.

Artículo 9. Apertura de un procedimiento de insolvencia a la demanda de un representante extranjero con arreglo a [insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

137. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Todo representante extranjero estará legitimado para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en este Estado con arreglo a [insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], de darse los requisitos para la apertura de ese procedimiento con arreglo al derecho de este Estado."

138. Según algunas intervenciones, la legitimación para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia no debía extenderse al representante de un procedimiento extranjero no principal. Se advirtió que la apertura de ese procedimiento podía estorbar la administración del procedimiento principal y que, en interés de la mejor cooperación y coordinación en los procedimientos de insolvencia, sólo debía legitimarse al representante de un procedimiento extranjero principal.

139. Sin embargo, según otra opinión que finalmente prevaleció, la modificación propuesta no debía adoptarse, pues daba al artículo excesiva rigidez. En defensa de mantener su redacción, se adujo que el representante de un procedimiento no

principal podía tener un interés legítimo en solicitar la apertura de un procedimiento en el Estado que adoptase el nuevo régimen, por ejemplo, en cuyo territorio no se hubiera abierto un procedimiento principal según se define en el proyecto de disposiciones modelo. Se advirtió además que la limitación propuesta no bastaría para impedir la apertura de un procedimiento local, pues el representante de un procedimiento no principal podía evitar fácilmente la aplicación de la norma buscando a un acreedor que solicitara dicha apertura. Se señaló también que el artículo 9 sólo legitimaba al representante extranjero para formular una solicitud ante el tribunal, por lo que seguía siendo necesario examinar los fundamentos de la solicitud de apertura del procedimiento local.

140. El Grupo de Trabajo examinó detenidamente si la legitimación del representante extranjero para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado que adoptase el nuevo régimen debía depender del reconocimiento del procedimiento extranjero.

141. Hubo varias intervenciones en favor de legitimar al representante extranjero sin necesidad de reconocimiento previo. Se advirtió que, en la práctica, la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia local se examinaría ordinariamente en las primeras fases del procedimiento extranjero, normalmente para preservar los bienes del deudor. En estas situaciones de urgencia, el representante extranjero podía no estar aún en situación de cumplir todos los requisitos del Estado que adoptase el nuevo régimen para el reconocimiento de su condición. Aunque el artículo 13 mejoraba el sistema existente, en algunos tribunales el reconocimiento podía demorarse y el representante extranjero podía no obtenerlo en la fecha necesaria.

142. No obstante, se apoyó firmemente que el reconocimiento de representante extranjero fuera condición necesaria de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado que adoptase el nuevo régimen. Se afirmó que la supuesta necesidad urgente de preservar los bienes del deudor no era razón suficiente para legitimar al representante extranjero para abrir el procedimiento de insolvencia antes del reconocimiento. El artículo 15 preveía ya las situaciones de urgencia al facultar al tribunal para otorgar medidas cautelares desde el momento en que se presentase la solicitud del reconocimiento.

143. Se advirtió además que el reconocimiento era el procedimiento por el que se legitimaba al representante extranjero, ante los tribunales del Estado que adoptase el nuevo régimen, a los efectos previstos en el proyecto de disposiciones modelo. En consecuencia, las medidas cautelares del artículo 16 no podían concederse antes del reconocimiento, y las previstas en el artículo 15 exigían al menos que se presentara la solicitud de éste. Por lo tanto, si se suprimía el requisito del reconocimiento previo en el artículo 9, éste sería incompatible con esos otros artículos del proyecto de disposiciones modelo. Además, no era coherente permitir que un representante extranjero aún no reconocido como tal en el Estado que adoptase el nuevo régimen solicitase la apertura de un procedimiento local en virtud del artículo 9, y, al mismo tiempo, exigir el reconocimiento previo del representante extranjero para intervenir en un procedimiento ya abierto en virtud del artículo 10.

144. Durante el debate se hicieron varias propuestas para lograr un compromiso entre las dos opiniones contrarias expresadas en el Grupo de Trabajo. Una fue suprimir la exigencia del reconocimiento previo en el artículo 9 y establecer que el

representante extranjero tenía que demostrar, a satisfacción del tribunal, su condición en el Estado donde se hubiera iniciado el procedimiento. Sin embargo, se formularon reservas a esta propuesta por considerar que establecía un doble sistema de reconocimiento que no era deseable: un reconocimiento provisional limitado a los efectos del artículo 9, y un reconocimiento general para los demás efectos del proyecto de disposiciones modelo. Se advirtió que el artículo 13 establecía unos requisitos mínimos esenciales para el reconocimiento de un representante extranjero y que no procedía rebajarlos para los efectos del artículo 9.

145. Otra propuesta fue modificar la redacción del artículo 9 para que, a condición de que se ofreciera al tribunal prueba bastante de la condición del representante extranjero, éste pudiera solicitar el reconocimiento de un procedimiento extranjero o la apertura de un procedimiento local, cuando éste último no se hubiera abierto ya respecto del deudor. Esta propuesta se consideró, no obstante, excesivamente compleja para el propósito limitado del artículo y no recibió el apoyo suficiente.

146. Tras examinar todas las opiniones y propuestas formuladas, y observando la falta de consenso en la materia, el Grupo de Trabajo decidió añadir entre corchetes al principio del artículo 9 la expresión "una vez reconocido".

*Artículo 10. Participación de un representante extranjero en un
procedimiento abierto con arreglo a [insértese el
nombre de la norma de derecho interno relativa
a la insolvencia]*

147. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para participar en todo procedimiento que se haya abierto contra el deudor en este Estado con arreglo a [insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]."

148. Se sugirió que el derecho de participación de los representantes de procedimientos extranjeros no principales se restringiera a las causas en las que la participación en el procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante "guarde relación con bienes que estén bajo la autoridad del representante extranjero o se refiera a información que se requiera en ese procedimiento extranjero no principal", formulación que se había propuesto incluir en el artículo 17 (véase el párrafo 53 *supra*). La sugerencia no fue aprobada porque sería difícil e incluso inapropiado establecer un nexo entre las propuestas del representante extranjero y determinados bienes.

149. Se criticó el uso de la palabra "participar" por su falta de claridad y porque no estipulaba las acciones que abarcaba. Se propuso reemplazar la palabra "participar" por la palabra "intervenir", que se había usado en el artículo 20 para referirse a la presencia del representante extranjero en ciertas acciones entabladas por el deudor o contra éste (véase el párrafo 79 *supra*). La propuesta no fue aprobada en razón de que la situación contemplada en el artículo 10 (un procedimiento de insolvencia colectiva) era fundamentalmente distinta de la contemplada por el artículo 20 (una acción individual entablada por el deudor o contra éste); se dijo que, debido a la diferencia en las condiciones y la naturaleza de la comparecencia del representante extranjero en ambas situaciones, llamaría a confusión el uso de la misma expresión.

150. Se opinó que la disposición se podría aclarar si, en lugar o además de la palabra "participar", se incorporaban palabras como las siguientes: "a fin de ser oído en un procedimiento de insolvencia y de formular propuestas en dicho procedimiento". Esa propuesta encontró apoyo con la condición de que no se hiciera una enumeración taxativa de las modalidades de participación en los procedimientos. Sin embargo, prevaleció la opinión de que se debía conservar la palabra "participar", pues captaba de manera flexible los diversos propósitos para los cuales el representante extranjero podría comparecer en un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante. Se consideró que en la guía para la promulgación se debería explicar que, al promulgar el artículo, la expresión "participar" acaso tuviera que ser sustituida por una expresión que mejor expresara, en el derecho nacional, la acepción contemplada.

Artículo 11. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento entablado con arreglo a [insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

151. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos respecto de la apertura de un procedimiento en el Estado o de la participación en él con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativo a la insolvencia]* que los acreedores [que sean ciudadanos de ese Estado o que tengan residencia, domicilio o una sede establecida] en este Estado.

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, con la salvedad de que no se asignará a los créditos de los acreedores ordinarios (sin prelación o no privilegiados)."^b

152. Se señaló que la expresión "acreedores extranjeros", empleada en el párrafo 1), no era clara y que había que enunciar criterios (como la nacionalidad o el domicilio) para determinar quién sería considerado acreedor extranjero. Como no era una postura realista tratar de formular una definición uniforme de esos criterios, se sugirió enmendar el párrafo 1) para que todos los acreedores fuesen objeto del mismo trato, sin discriminación sobre la base de la nacionalidad o por otras causales, con la excepción de lo dispuesto en el párrafo 2). Se señaló en respuesta que la referencia a los mismos derechos "respecto de la apertura de un procedimiento en ese Estado o de la participación en él" era necesaria para circunscribir el alcance de la igualdad de trato con arreglo al párrafo 1). Se dijo, en todo caso, que las palabras que figuraban entre corchetes en el párrafo 1) no eran necesarias y había que suprimirlas.

^b El Estado promulgante tal vez desee considerar la siguiente variante del artículo 11 2):

"2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos por concepto de impuestos o de seguridad social. No obstante, no se asignará a los créditos extranjeros que no correspondan a impuestos o a la seguridad social una prelación inferior a la de los créditos ordinarios (sin prelación o no privilegiados)."

153. En cuanto al párrafo 2), se señaló que en algunos ordenamientos jurídicos el pago de algunas categorías de créditos (como multas u otras sanciones pecuniarias o créditos de pago diferido) tenían un orden de prelación más bajo que los créditos ordinarios sin prelación. Se dijo que el párrafo 2), que dejaba en pie de igualdad a los créditos extranjeros con los créditos ordinarios en el país, debía ser enmendado a fin de dejar en claro que los créditos extranjeros no serían objeto de un trato mejor que el de los créditos en el país cuyo pago fuese diferido.

154. Se señaló que la palabra "ordinarios" en el párrafo 2) era innecesaria y que sería suficiente referirse a los créditos "sin prelación o no privilegiados". El Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra "ordinarios" y los paréntesis entre las palabras "sin prelación o no privilegiados".

155. Se señaló que los créditos por concepto de impuestos extranjeros y de seguridad social no quedaban expresamente excluidos del ámbito del párrafo 2). Por ello, suscitó gran apoyo la propuesta de optar por la variante que figuraba en la nota de pie de página, ya que varias jurisdicciones tendrían dificultades para promulgar las disposiciones modelo si en éstas no quedaba reserva expresa de la posibilidad de que el Estado excluyese los créditos por concepto de impuestos extranjeros o seguridad social.

156. Se expresó la opinión de que el artículo debía limitarse a afirmar el principio de que, a reserva de las prioridades de la norma de derecho interno, debe otorgarse a todos los acreedores los mismos derechos, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio.

Artículo 12. Notificación a los acreedores extranjeros de que se ha entablado un procedimiento con arreglo a [insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

157. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Siempre que, con arreglo a la ley del Estado, se haya de notificar a los acreedores que residan en él que se ha entablado un procedimiento de insolvencia con arreglo a [*insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*], esa notificación deberá practicarse a los acreedores conocidos que no tengan residencia, domicilio o sede establecida en ese Estado.

2) La notificación deberá hacerse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, salvo que el tribunal considere que en las circunstancias del caso sería más procedente hacerla de otra forma.

3) La notificación deberá:

a) Señalar un plazo razonable para verificar el crédito e indicar el lugar en que haya que hacerlo;

b) Indicar si los acreedores privilegiados tienen que verificar su crédito privilegiado; y

c) Contener cualquier otra información que haya que incluir en las notificaciones a los acreedores de conformidad con la legislación del Estado y las resoluciones del tribunal."

Observaciones generales

158. Se dijo que, a efectos de uniformidad, había que dar la misma acepción al concepto de "acreedor extranjero" en los artículos 11 y 12. En respuesta, se señaló que los artículos 11 y 12 obedecían a propósitos diferentes y que el Grupo de Trabajo estaba aplicando un criterio pragmático al no incluir una definición de "acreedores extranjeros" y hacer referencia al concepto, en los pocos casos en que aparecía, dentro del contexto concreto de la disposición a la que se refería.

Párrafo 1)

159. Se observó que uno de los principales propósitos del requisito de notificación con arreglo al artículo 12 consistía en comunicar a los acreedores qué plazo tenían para verificar su crédito y en qué forma tenían que hacerlo. Sin embargo, en muchos casos ese plazo no se fijaba al comenzar el procedimiento, sino en una etapa ulterior. Por lo tanto, se propuso que en el párrafo 1, en lugar de exigir que se notificara la iniciación del procedimiento, se exigiese notificar a los acreedores extranjeros cada vez que la legislación del Estado exigiese practicar esa notificación a todos los acreedores.

160. En cuanto a los acreedores extranjeros a los que había que notificar de conformidad con el párrafo 1), el Grupo de Trabajo examinó si había que hacerlo a los acreedores conocidos "que no tengan su residencia, su domicilio o su sede establecida" en el Estado, como señalaba el párrafo 1) o a los acreedores conocidos "que no tuvieran dirección" en ese Estado. En favor de mantener el texto del párrafo 1), se señaló que la palabra "dirección" no era un concepto jurídico y podía abarcar incluso un lugar temporal o transitorio. En cambio, los conceptos de "residencia", "domicilio" o "sede establecida" eran conocidos en diversos ordenamientos jurídicos, lo que haría más fácil para el tribunal del Estado aplicar el párrafo 1). En todo caso, predominó la opinión de que el texto actual del párrafo 1) era excesivamente rígido y abriría la posibilidad de que se discutiera si los acreedores extranjeros tenían su "residencia", "domicilio" o "sede establecida" en las direcciones indicadas por el tribunal. Por lo tanto, se sostuvo que era preferible referirse en el párrafo 1) a los acreedores conocidos "que no tuvieran dirección en el Estado".

Párrafo 2)

161. Se señaló que los registros de los deudores solían ser incompletos o defectuosos y que en la práctica resultaba difícil establecer, únicamente sobre la base de la documentación presentada en el juicio de insolvencia, cuál era la lista completa de acreedores. Así, en algunas jurisdicciones, se trataba también de llegar mediante la publicación de avisos o por otros medios a otros acreedores que no fuesen conocidos por el tribunal o por el síndico de quiebras. Habida cuenta de que el párrafo 1) se refería únicamente a la notificación a los acreedores conocidos que no tuviesen dirección en el Estado, se sugirió que en el párrafo 2) se incluyese una disposición relativa a los intentos de ponerse en comunicación con los acreedores desconocidos mediante el tipo de notificación que el tribunal considerase procedente, siempre que el costo de esas diligencias no constituyese una carga excesiva en el procedimiento.

Párrafo 3)

162. Como consecuencia de los cambios aprobados en el párrafo 1), se propuso enmendar el párrafo 3) a fin de aclarar que la información a que se hacía referencia era necesaria únicamente para la notificación inicial a los acreedores extranjeros.

163. Se señaló que, en algunos ordenamientos jurídicos, se podía considerar que el acreedor privilegiado que se presentaba a un juicio de insolvencia estaba renunciando a la garantía o a alguno de los privilegios de su crédito. Se sugirió, pues, que en el párrafo 3) b) se exigiese que se comunicase si la comparecencia del acreedor privilegiado ponía en peligro la prelación de su crédito. Se dijo en respuesta que sería suficiente hacer referencia a esa posibilidad en la guía para la promulgación e indicar que los Estados en que se plantearan esas situaciones podrían incluir, en la notificación que habría de practicarse de conformidad con el párrafo 3), información en cuanto al efecto de la comparecencia de acreedores privilegiados para verificar su crédito.

164. Se sugirió que la notificación incluyese también el monto total del activo y el pasivo del deudor. Esa propuesta no suscitó apoyo suficiente, habida cuenta de que tal vez no siempre se dispusiese de esa información cuando se iniciara el procedimiento. Sin embargo, no había en el proyecto disposición alguna que obstara para que el tribunal del Estado proporcionara esa información si la tenía.

Capítulo III. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas cautelares*Artículo 13. Reconocimiento de un procedimiento extranjero para la obtención de medidas cautelares*

165. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero y de su propio nombramiento como representante extranjero.

2) Toda la solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) la decisión [o decisiones] debidamente autenticada[s] de la apertura del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero; o

b) un certificado emanado del tribunal extranjero por el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero, o

c) en ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de toda otra prueba aceptable para el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

3) A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, se le reconocerá al procedimiento extranjero:

- a) como procedimiento extranjero principal, si la competencia del tribunal que conoce de ese procedimiento está basada en la ubicación del centro de los principales intereses del deudor;
- b) como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del foro extranjero un establecimiento en el sentido del artículo 2 g).
- 4) Salvo prueba en contrario, se estimará que la sede estatutaria del deudor es el centro de sus principales intereses.
- 5) Si la decisión o certificado de los que se habla en el párrafo 2) indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) y que el representante extranjero está habilitado conforme a los términos del artículo 2 e), el tribunal podrá presumir que ello es así.
- 6) Respecto de los documentos que hayan de presentarse en apoyo de la solicitud de reconocimiento, no se requerirá ni su legalización ni ninguna otra formalidad similar.
- 7) El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.
- [8) Toda solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero [principal o no principal] será despachada con celeridad.]"

Observaciones generales

166. Se convino en cambiar el título del artículo 13 para que dijera "Reconocimiento de un procedimiento extranjero y de un representante extranjero". También se convino en que, por lo menos en el texto inglés, se sustituyera la palabra "proof" por la palabra "evidence".

167. Se sugirió que se extendiera el derecho a solicitar el reconocimiento de un procedimiento extranjero a los acreedores en el Estado que incorpora el nuevo régimen, ya que éstos, en lugar de limitarse a presentar sus reclamaciones en el extranjero, podrían tener interés en establecer una vía de cooperación entre el tribunal del Estado que incorpora el nuevo régimen y el tribunal del procedimiento extranjero principal, sobre todo en el caso de que el monto de los activos del deudor en el Estado que incorpora el nuevo régimen no sea suficiente para abonar el importe de las reclamaciones a nivel interno. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que el reconocimiento del procedimiento extranjero no representaba una solución adecuada para tal situación, ya que el reconocimiento no estaba concebido como un mecanismo para conseguir la cooperación y el acceso de los acreedores locales a los procedimientos extranjeros, cuestión de la que se ocupaban los artículos 11 y 21.

Párrafo 2)

168. Se propuso que se incluyera una disposición por la que se exigiera al representante extranjero presentar pruebas que permitieran al tribunal determinar si el procedimiento respecto del cual se solicitaba reconocimiento era un procedimiento principal o no principal. Sin embargo, prevaleció la opinión de que no era necesaria esa disposición, ya que el propio representante extranjero tendría

interés en presentar al tribunal todas las pruebas necesarias para agilizar el procedimiento de reconocimiento. En todo caso, si el Grupo de Trabajo decidía adoptar la propuesta, sería necesario considerar qué lugar sería el adecuado para insertarla, ya que el párrafo 2) contenía disposiciones alternativas. Asimismo, el Grupo de Trabajo tendría que considerar qué tipo de pruebas se requerirían para ese fin. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a una conclusión sobre esa cuestión por falta de tiempo.

169. Se acordó que en la guía para la incorporación del nuevo régimen al derecho interno se explicara que las palabras "debidamente autenticada[s]" del párrafo 2) si se mantenían, no significaban que la decisión extranjera estuviera sujeta a procedimientos de legalización del tipo mencionado en el párrafo 6).

Párrafo 4)

170. A fin de ajustarse al léxico utilizado en la Convención Europea sobre el procedimiento de insolvencia, se sugirió que se utilizara la expresión "oficina estatutaria" en lugar de "sede estatutaria". Asimismo, a fin de que quedara claro que el párrafo 4) se refería también a la insolvencia de un particular se propuso que se volviera a redactar dicho párrafo de forma que dijera que, salvo prueba en contrario, se consideraba que la oficina estatutaria era el centro de los principales intereses de una entidad legal y la residencia habitual el centro de los principales intereses de un particular.

Párrafo 5)

171. Se planteó la cuestión de si el párrafo 5) resultaba necesario, ya que no se pretendía que esa disposición tuviera carácter vinculante para el tribunal que otorgara el reconocimiento. En respuesta, se señaló que en algunas jurisdicciones resultaba útil facultar al tribunal expresamente para adoptar decisiones en base a las presunciones establecidas en el párrafo 5), a fin de evitar un litigio o un prolongado debate sobre el carácter del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero.

Párrafo 6)

172. Se apoyó firmemente este párrafo. Sin embargo, se expresó la opinión de que sería exagerado no exigir legalización alguna aun en los casos en que se dieran circunstancias excepcionales.

Párrafo 8)

173. Se convino en que se suprimieran los corchetes del párrafo 8) y se sustituyeran las palabras "con celeridad" por las palabras "lo antes posible".

*Artículo 14. Motivos por los que podrá
denegarse el reconocimiento*

174. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El reconocimiento de un procedimiento extranjero y del nombramiento de un representante extranjero podrá denegarse únicamente cuando:

a) El procedimiento extranjero no sea un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) o el representante extranjero no esté habilitado en el sentido del artículo 2 e); o

[b) El deudor sea un[a] *[insértense los nombres de las instituciones de servicios financieros expresamente reglamentadas]*, en caso de que la insolvencia del deudor sea objeto en este Estado de alguna reglamentación especial *[insértense el nombre de la norma o normas de derecho interno relativas a la insolvencia de esas instituciones].*"]

175. La opinión generalizada fue que la palabra "únicamente" que figuraba en el encabezamiento del artículo era improcedente porque el proyecto de disposiciones ya mencionaba (artículo 6, relativo al orden público) o había de mencionar otros motivos para denegar el reconocimiento. Se expresó la opinión de que debía mantenerse la palabra "únicamente", y los motivos para la denegación o el reconocimiento debían enumerarse o mencionarse en el artículo 14.

176. Se propuso la inclusión de otros motivos para denegar el reconocimiento, consistentes en la existencia de un procedimiento (principal) en el Estado promulgante o el reconocimiento previo en el de un procedimiento extranjero principal que se hubiese entablado en un tercer Estado; la falta de pruebas para corroborar la solicitud de reconocimiento o el incumplimiento de otros requisitos enunciados en el artículo 13; el hecho de que el procedimiento extranjero no principal se hubiese entablado en un Estado en que el deudor tenía bienes pero no tenía un establecimiento con arreglo al artículo 2 g); que el procedimiento extranjero se refiriera a un consumidor, a diferencia de un comerciante o una entidad comercial; y la necesidad de proteger los intereses de los acreedores en el Estado. Se expresó oposición a que se incluyeran motivos generales y abiertos a interpretación, ya que el artículo 6, relativo al orden público, servía ya de ámbito suficientemente amplio para denegar el reconocimiento.

177. Se expresó la opinión de que, como alternativa a la enumeración de los motivos por lo que podía denegarse el reconocimiento, el proyecto de disposiciones podría contener una definición de los efectos limitados a la coordinación y la cooperación que se concederán al procedimiento extranjero reconocido cuando ya esté pendiente en el Estado promulgante un procedimiento local. Se expresaron firmes objeciones contra de dicha opinión.

178. Se señaló que, si como motivo para denegar el reconocimiento a un procedimiento extranjero se había de incluir la existencia de un procedimiento en el Estado, ello sería incompatible con el artículo 10, que permitía al representante extranjero participar en el procedimiento únicamente cuando se hubiese reconocido un procedimiento extranjero. Se llegó al entendimiento de que el artículo 14 sería redactado de manera compatible con lo dispuesto en el artículo 10.

179. Se señaló que, según el inciso b), podía denegarse el reconocimiento cuando el deudor fuese una institución de servicios financieros, como un banco, si su insolvencia estuviese sujeta a normas especiales en el Estado promulgante. Se dijo, sin embargo, que había que excluir por completo del ámbito del proyecto de disposiciones los elementos transfronterizos en la insolvencia de las instituciones de esa índole. Por una parte, la insolvencia transfronteriza de bancos planteaba problemas especiales a los que no se hacía referencia, o al menos no en forma suficiente, en el proyecto de disposiciones. Además, esos problemas se estaban estudiando en otros foros, por lo que se dijo que sería prematuro incluirlos en el ámbito del proyecto de disposiciones antes de que esos foros llegasen a una conclusión al respecto. Se dijo también que las insolvencias transfronterizas de las compañías de seguros planteaban cuestiones especiales en el ámbito de la regulación, por lo que tampoco debían regirse por el proyecto de disposiciones. El Grupo de Trabajo aceptó esas sugerencias.

Capítulo V. Procedimientos paralelos

Artículo 22. Procedimientos paralelos

180. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, los tribunales de este Estado serán únicamente competentes para declarar abierto un procedimiento entablado en este Estado contra el deudor en virtud de *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* cuando el deudor tenga [un establecimiento] [o bienes] en este Estado [, y ese procedimiento quedará limitado, en cuanto a sus efectos, [al establecimiento] [o] [a los bienes] del deudor que estén situados en el territorio de este Estado].

2) Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento en este Estado prevista en el párrafo 1)."

Párrafo 1)

181. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que, en la situación que se legislaba en el párrafo 1), el tribunal del Estado promulgante debería estar en condiciones de abrir un procedimiento de insolvencia no sólo cuando el deudor tuviera un establecimiento en el Estado promulgante, sino también cuando tuviera bienes en ese Estado. Esa solución se consideró ajustada a la realidad porque algunos Estados permitían que se abrieran esos procedimientos de insolvencia cuando había bienes presentes en su territorio. La solución encontraba sustento también en el hecho de que el representante extranjero que estimara que la apertura de un procedimiento local de insolvencia atendía a los intereses de los acreedores no debía tropezar con obstáculos jurisdiccionales al pedir que se abriera ese procedimiento.

182. Luego que el Grupo de Trabajo aprobó esa solución, se sugirió que si la presencia de bienes en el Estado promulgante era suficiente para abrir un

procedimiento local de insolvencia, bien se podía suprimir el párrafo 1). Se expresó oposición a esa sugerencia porque se adujo que la disposición sería útil para indicar que las razones distintas de la presencia de bienes no eran suficientes a los efectos de la competencia, y porque el párrafo daba también una solución en cuanto a los efectos de un procedimiento que se hubiera abierto en el Estado promulgante luego del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

183. Se expresó apoyo a la solución estatuida en el párrafo 1), de acuerdo con la cual, después del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, el efecto del procedimiento abierto en el Estado promulgante quedaba restringido al territorio del Estado promulgante.

Párrafo 2)

184. El Grupo de Trabajo aprobó en general el texto del párrafo 2).

B. Examen de los principios que fundamentan las posibles disposiciones nuevas sobre procedimientos paralelos

185. Se señaló que el capítulo V, "Procedimientos paralelos" (artículos 21 y 22), no trataba una serie de cuestiones relativas al caso de que, además de un procedimiento de insolvencia extranjero, se hubiera abierto o existiera la posibilidad de que se abriera un procedimiento de insolvencia en el Estado que incorpora el nuevo régimen. El Grupo de Trabajo debatió los principios que deberían tenerse en cuenta para la formulación de disposiciones sobre procedimientos paralelos.

Principio 1

186. El Grupo de Trabajo examinó el principio siguiente:

"1. Sólo podrá haber un procedimiento principal. El tribunal determinará cuál es el procedimiento principal."

187. Aunque existía acuerdo sobre este principio, se observó que quizá no pudiera lograrse siempre el objetivo que perseguía, en particular en los casos en que tanto el tribunal extranjero como el tribunal del Estado que incorpora el nuevo régimen decidieran que los procedimientos iniciados en sus Estados respectivos eran procedimientos principales. Se consideró que, en ese caso, el tribunal del Estado que incorpora el nuevo régimen debía considerar que el procedimiento extranjero era un procedimiento no principal y cooperar en consecuencia con el tribunal extranjero.

Principio 2

188. El Grupo de Trabajo examinó el principio siguiente:

"2. El reconocimiento de un procedimiento extranjero no restringirá el derecho a incoar un procedimiento local."

189. Se señaló que el artículo 22 incorporaba este principio.

Principio 3

190. El Grupo de Trabajo examinó el principio siguiente:

"3. Los procedimientos locales tendrán prelación sobre los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero y sobre las medidas cautelares concedidas a un representante extranjero."

191. Se expresó apoyo por este principio. Se dijo que, una vez que se abriera un procedimiento local, deberían reevaluarse los efectos del procedimiento extranjero reconocido y ajustarse o eliminarse de forma que no interfirieran con la administración de los bienes del deudor en el Estado que incorpora el nuevo régimen. Se hizo hincapié en que la disposición relativa a tal ajuste o eliminación debía ser lo suficientemente flexible como para que pudieran tomarse en consideración factores como la equidad, la necesidad de coordinar procedimientos paralelos, los derechos adquiridos, la perturbación causada al impedir que se ejecutaran acciones aprobadas y el principio general de respetar las medidas que no interfiriera con el procedimiento en el Estado que incorpora el nuevo régimen. Una propuesta similar consistía en especificar en las disposiciones modelo qué medidas cautelares otorgadas en beneficio del procedimiento extranjero (o qué efectos del reconocimiento del procedimiento extranjero) deberían o podrían revocarse como resultado de la apertura del procedimiento local. Sin embargo, se indicó también que la adopción del principio sin tener debidamente en cuenta si el procedimiento local era principal o no principal contravendría el criterio tradicional al respecto, particularmente en los países donde predomina el derecho consuetudinario.

Principio 4

192. El Grupo de Trabajo examinó el principio siguiente:

"4. Cuando existan dos o más procedimientos, deberá haber cooperación y coordinación entre ellos."

193. El Grupo de Trabajo hizo suyo este principio y observó que estaba incorporado al artículo 21.

Principio 5

194. El Grupo de Trabajo examinó el principio siguiente:

"5. La coordinación podrá incluir el otorgamiento de medidas cautelares al representante extranjero. Al conceder medidas cautelares al representante extranjero de un procedimiento extranjero no principal, el Tribunal deberá estar seguro de que dichas medidas se refieren a bienes comprendidos dentro de la autoridad del representante extranjero."

195. Se expresó la opinión de que, a fin de obtener la cooperación prevista en el artículo 21, el representante extranjero debía solicitar el reconocimiento del procedimiento extranjero. Se dijo que ello significaba que en las disposiciones modelo se debía distinguir entre reconocimiento, para los fines de conseguir la cooperación y la coordinación previstas en el artículo 21, y reconocimientos para los fines de obtener las medidas cautelares o los efectos previstos en los artículos 10, 16, 17 y 20. Se dijo además que se debía negar la cooperación entre dos procedimientos paralelos cuando se negara el reconocimiento del procedimiento

extranjero; se añadió que la existencia de un procedimiento en el Estado que incorpora el nuevo régimen debía ser motivo para negar el reconocimiento.

196. Esa opinión tropezó con mucha oposición. Se insistió en que el reconocimiento sólo debía ser necesario para obtener las medidas cautelares o los efectos previstos en los artículos 10, 16, 17 y 20, y que, en particular, no se necesitaba un reconocimiento oficial para conseguir la cooperación prevista en el artículo 21. Ese requisito sería contrario a la práctica actual, según la cual la cooperación judicial se concedía sin previo reconocimiento en los casos en que se concedía. Se expresó la opinión de que no sería conveniente y resultaría demasiado complicado incluir dos tipos de reconocimiento, uno para los fines de la cooperación y el otro para otros fines.

Principio 6

197. El Grupo de Trabajo examinó el principio siguiente:

"6. Los acreedores podrán presentar reclamaciones en cualquier procedimiento. Deberán equipararse los pagos a un acreedor en varios procedimientos."

198. El Grupo de Trabajo hizo suyo este principio y observó que estaba incorporado a los artículos 11 y 23.

Principio 7

199. El Grupo de Trabajo examinó el principio siguiente:

"7. Si de resultas de un procedimiento local no principal quedase un remanente, éste deberá transferirse al procedimiento principal."

200. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con este principio.

* * *

Anexo

Proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza

(Nota: Los proyectos de artículos que figuran en el presente anexo se prepararon de conformidad con las deliberaciones del Grupo de Trabajo durante el período de sesiones. El preámbulo y los proyectos de artículos del 1 al 11 y del 15 al 21 los preparó un grupo oficioso de redacción, que se reunió durante el período de sesiones, conforme a una decisión del Grupo de Trabajo. La Secretaría preparó los proyectos de artículos 12 a 14 y 22. Por falta de tiempo, el proyecto de artículo 23 no se examinó durante el período de sesiones.)

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) una cooperación eficiente entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) una mayor certeza jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses tanto de los acreedores como de las demás partes interesadas;
- d) una protección eficaz de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como
- e) facilitar la reorganización de negocios en situación financiera inestable, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

- 1) La presente [Ley] [sección] será aplicable a los casos en que:
 - a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o
 - b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando en este Estado con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia]*; o
 - c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia]*; o

- d) Los acreedores u otras partes interesadas que se encuentren en un Estado extranjero estén interesados en solicitar la apertura de un procedimiento en este Estado o en participar en un procedimiento que se esté tramitando en el mismo con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia]*.
- 2) La presente [Ley] [sección] no será aplicable cuando el deudor sea un[a] *[insértense los nombres de las instituciones de servicios financieros expresamente reglamentados, como bancos y compañías de seguros]*, caso de que la insolvencia del deudor sea objeto en este Estado de alguna reglamentación especial.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por "procedimiento extranjero" se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo y con inclusión de los de índole provisional, que se entable de conformidad con una ley relativa a la insolvencia en un Estado extranjero y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el que se esté sustanciando en el Estado en que se encuentre el centro de los principales intereses del deudor;
- c) Por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá el que se esté entablando en el Estado en que el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;
- d) Por "representante extranjero" se entenderá la persona o entidad, incluida la designada a título provisional, que haya sido habilitada en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;
- e) Por "tribunal extranjero" se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;
- f) Por "establecimiento" se entenderá el lugar en que el deudor ejerce una actividad económica no transitoria con recursos humanos y materiales.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 4. Autoridad competente^a

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por ...[*El tribunal, los tribunales o las autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones*];

Artículo 5. Autorización [insértese el título de la persona o entidad que esté administrando una liquidación o reorganización a tenor del derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero

Un...[*insertar aquí el título de la persona o del órgano que esté administrando la liquidación o la reorganización con arreglo al derecho interno de este Estado*], estará autorizado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [*indicar aquí la norma de derecho interno en materia de insolvencia*], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 6. Excepciones fundadas en motivos de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una de las medidas a que ella se refiere si fuese manifiestamente contraria al orden público del Estado.

Capítulo II. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado

Artículo 7. Derecho de acceso directo

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.

Artículo 8. Jurisdicción limitada

El solo hecho de que un representante extranjero presente una solicitud ante un tribunal del Estado no lo dejará sujeto, como tampoco dejará sujetos a los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

^a Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza [*insértese el título de la persona u órgano habitualmente designado*].

Artículo 9. Solicitud del representante extranjero de que se entable un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

[Tras su reconocimiento como tal,] el representante extranjero podrá solicitar que se entable un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] si se cumplen los demás requisitos para entablar ese procedimiento con arreglo al derecho del Estado.

Artículo 10. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá participar en todo procedimiento que se haya abierto contra el deudor en este Estado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

Artículo 11. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento entablado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en el Estado de la participación en él con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a [indíquese la categoría de créditos ordinarios sin prelación, al tiempo de estipular que el crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación cuando los créditos equivalentes en el país (por concepto de una sanción o un crédito con pago diferido, por ejemplo) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación]^b

^b El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar el artículo 11 2) por el texto siguiente:

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos extranjeros por concepto de impuestos o seguridad social. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros que no se refieran a obligaciones tributarias o de seguridad social una prelación inferior a la de [indíquese la categoría de créditos ordinarios sin prelación, al tiempo de estipular que el crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación cuando los créditos equivalentes en el país (por concepto de una sanción o un crédito con pago diferido, por ejemplo) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación]."

Artículo 12. Aviso que ha de darse a los acreedores [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

- 1) Siempre que, con arreglo a la ley de este Estado, se haya de notificar, a los acreedores que residan en este Estado, la apertura de un procedimiento de insolvencia a tenor de *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan su residencia, su domicilio o su sede estatutaria en este Estado. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a los acreedores cuyo domicilio aún no se conozca.
- 2) Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de aviso sea la más adecuada en las circunstancias del caso.
- 3) Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, notificación deberá:
 - a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;
 - b) Indicar si los acreedores dotados de alguna garantía necesitan o no efectuar la presentación de sus créditos garantizados y;
 - c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

Capítulo III: Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas cautelares

Artículo 13. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y de un representante extranjero

- 1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero y de su propio nombramiento como representante extranjero.
- 2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
 - a) la resolución [o resoluciones] debidamente autenticada[s] de la iniciación del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero; o
 - b) de un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
 - c) en ausencia de una prueba conforme a los apartados a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.
- 3) A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, se reconocerá el procedimiento extranjero:

- a) como procedimiento extranjero principal, si la competencia del tribunal que conoce de ese procedimiento está basada en el lugar de situación del centro de los principales intereses del deudor;
- b) como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del artículo 2 f).
- 4) Salvo prueba en contrario, se estimará que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de un particular, es el centro de sus principales intereses.
- 5) Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2) del presente artículo indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) y que el representante extranjero está habilitado conforme a los términos de artículo 2 d), el tribunal podrá presumir que ello es así.
- 6) Respecto de los documentos que hayan de presentarse en apoyo de la solicitud de reconocimiento no se requerirá ni su legalización ni ninguna otra formalidad similar.
- 7) El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.
- 8) La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero será dictada lo antes posible.

Artículo 14. Motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento

[Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6,] el reconocimiento de un procedimiento extranjero y del nombramiento de un representante extranjero podrá denegarse únicamente cuando:

- a) el procedimiento extranjero no sea un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) o el representante extranjero no esté habilitado en el sentido del artículo 2 d); o
- b) ...*

Artículo 15. Medidas cautelares otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

- 1) Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a petición del representante extranjero, cuando ello sea necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar cualquiera de las medidas cautelares indicadas en el artículo 17.
- 2) [Añádanse las disposiciones relativas a la notificación (o hágase una remisión a las disposiciones en vigor en el derecho interno)]
- 3) A menos que se prorroguen en virtud del inciso c) del párrafo 1 del artículo 17, las medidas cautelares otorgadas con arreglo al presente artículo expirarán una vez que se haya dictado resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

* El inciso b) sería el lugar apropiado para incluir cualquier motivo adicional para denegar el reconocimiento de un procedimiento extranjero, si la Comisión así lo decidiera.

- 4) El tribunal podrá denegar el otorgamiento de las medidas cautelares previstas en el presente artículo cuando esas medidas afecten al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Artículo 16. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

- 1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal:
- a) Se paralizará la iniciación o la continuación de las acciones individuales de los acreedores relativas a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
 - b) Se suspenderá todo derecho a transferir, enajenar o gravar los bienes del deudor.
- 2) El alcance de la paralización y de la suspensión de que trata el párrafo 1) del presente artículo, estará supeditado a *[indíquense las excepciones o limitaciones que sean aplicables con arreglo a las normas de derecho interno relativas a la insolvencia]*.
- 3) El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afecta al derecho a iniciar acciones judiciales individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar una reclamación contra el deudor.
- 4) El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar la iniciación de un procedimiento con arreglo a *[indíquense las normas de derecho interno relativas a la insolvencia]*
- 5) El presente artículo no será de aplicación cuando, en el momento de formularse la solicitud de reconocimiento, esté pendiente un procedimiento que afecte al deudor con arreglo a *[indíquense las normas de derecho interno relativas a la insolvencia]*.

Artículo 17. Medidas cautelares otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

- 1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y en caso de ser ello necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar toda medida cautelar apropiada, incluidas las siguientes:
- a) Suspender la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en la medida en que no hayan sido suspendidos a tenor del artículo 16 1) a);
 - b) Suspender el ejercicio del derecho a transferir o enajenar cualesquiera bienes del deudor, o a imponer algún gravamen sobre ellos, en la medida en que no haya sido suspendido a tenor del artículo 16 1) b);
 - c) Ampliar toda medida concedida con arreglo al artículo 15;
 - d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, los negocios, los derechos, las obligaciones o las responsabilidades del deudor;

- e) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración y conversión en efectivo de todos los bienes del deudor, o parte de ellos, que se encuentren en este Estado;
- f) Conceder cualquier otra medida cautelar que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a *[insértese el título de una persona o entidad que se encargue de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]*.
- 2) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos los bienes del deudor, o parte de ellos, que se encuentren en este Estado, siempre que el tribunal determine que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.
- 3) Al otorgar medidas cautelares con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá determinar que las medidas cautelares atañen a bienes que están bajo la autoridad del representante extranjero o a la información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

Artículo 18. Notificación del reconocimiento y de las medidas cautelares otorgadas a partir del reconocimiento

La notificación del reconocimiento de un procedimiento extranjero [y de los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal con arreglo al artículo 16] se efectuará de conformidad con *[las normas de procedimiento que regulen la notificación de [la iniciación de] un procedimiento a tenor de la normativa de ese Estado en materia de insolvencia]*.

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

- 1) Al conceder o denegar una medida cautelar en virtud de los artículos 15 ó 17 y al modificar o dejar sin efecto a esa medida con arreglo al presente artículo, el tribunal [deberá tener en cuenta los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor] [deberá cerciorarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor].
- 2) El tribunal podrá supeditar esa medida cautelar a las condiciones que juzgue convenientes.
- 3) A instancia de toda persona o entidad afectada por alguna medida cautelar otorgada con arreglo a los artículos 15 ó 17, [o por la paralización o la suspensión de que trata el párrafo 1 del artículo 16], el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada [, la paralización o la suspensión] [, teniendo en cuenta los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor].

Artículo 19 bis. Acciones para evitar actos que puedan perjudicar a los acreedores

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, [se le permitirá al] [el] representante extranjero [tendrá derecho a] iniciar *[menciónense los tipos de acciones para evitar o de otro modo dejar sin efecto actos que puedan perjudicar a*

los acreedores que, conforme al derecho interno, podría entablar el administrador local en casos de insolvencia en el contexto del procedimiento en el Estado que incorpora el nuevo régimen].

Artículo 20. Intervención de un representante extranjero en acciones entabladas en este Estado

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la ley del foro, en [acciones particulares] [procedimientos] entabladas [os] en este Estado en [las] [los] que el deudor sea [parte] [demandante o demandado].

Artículo 21. Habilitación para cooperar y para ponerse en comunicación directa con tribunales y representantes extranjeros

1) En los asuntos indicados en el artículo 1, los tribunales mencionados en el artículo 4 deberán cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros, ya sea directamente o por conducto de un [a] *[insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]* o de un representante extranjero. El tribunal estará habilitado para ponerse en comunicación directa al efecto con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

2) En los asuntos indicados en el artículo 1, un [a] *[insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]* cooperará en la medida de lo posible, en el ejercicio de sus funciones y [con sujeción a la supervisión] [sin perjuicio de las funciones de supervisión] del tribunal, con los tribunales extranjeros, así como con los representantes extranjeros. El [la] *[insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]* estará habilitado [a], en el ejercicio de sus funciones y [con sujeción a la supervisión] [sin perjuicio de las funciones de supervisión] del tribunal, para ponerse en comunicación directa al efecto, con los tribunales o representantes extranjeros.

3) Podrá realizarse la cooperación por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) el nombramiento de una persona o una entidad para que actúe bajo la dirección del tribunal;
- b) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal estime oportuno.
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) la aprobación o ejecución por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) [la coordinación de procedimientos múltiples con respecto al mismo deudor] [la coordinación de procedimientos extranjeros principales o

no principales y un procedimiento en este Estado con arreglo a *[indíquense las relativas a la insolvencia del Estado que incorpora el nuevo régimen]* con respecto al mismo deudor;

f) *[el Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee enunciar otras formas o ejemplos de cooperación]*

Artículo 22. Procedimientos paralelos

1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, los tribunales de este Estado serán únicamente competentes para iniciar un procedimiento en este Estado contra el deudor en virtud de *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* cuando el deudor tenga bienes en este Estado y ese procedimiento quedará limitado, en cuanto a sus efectos, los bienes del deudor que esté situados en el territorio de este Estado.

2) Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la iniciación de un procedimiento en este Estado prevista en el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 23. Tasa de pago a los acreedores

Sin perjuicio de los *[créditos garantizados][derechos reales]*, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito, en un procedimiento de insolvencia iniciado en otro Estado, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia iniciado contra el mismo deudor en este Estado con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría por sus créditos en el procedimiento iniciado en este Estado sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

* * *